



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Madrid (5 Pesetas), Provincias (20 Pesetas), Canarias (20 Pesetas), and Ultramarinos (45 Pesetas).

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose recibos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Table of national subscription amounts. Columns: Name, Pesetas, Cént. Includes Suma anterior (4,448,424.15) and various individuals and municipalities.

Table of provincial subscription amounts. Columns: Province, Name, Pesetas, Cént. Lists provinces like Vizcaya, La Coruña, Huesca, Jaén, Murcia, Baleares, and Zaragoza.

Table of provincial subscription amounts. Columns: Province, Name, Pesetas, Cént. Lists provinces like Vizcaya, La Mancha, and Huesca.

Madrid 30 de Enero de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en relevar al Mariscal de Campo D. Victoriano López Pinto y Marín Reina del cargo de Comandante general de la segunda división del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Luis Pando y Sánchez cese en el cargo de Comandante general de Santiago de Cuba; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

Vengo en nombrar Comandante general de Santiago de Cuba al Mariscal de Campo D. Antonio Moltó y Diaz Berrio, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 3.º, 6.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera en Inglaterra cuatro

ametralladoras de sistema Nordenfeli-Palmerants y 8.000 cartuchos para estas armas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Juan A. Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido cese en el cargo de Comandante de la provincia marítima y Capitán del puerto de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Juan A. Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima y Capitán del puerto de Barcelona al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Evaristo Casariego y García.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Juan A. Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre el Timbre del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Para la reforma de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, que el Gobierno debe proponer en cumplimiento de lo prescrito por la misma, se han aprovechado las lecciones de la experiencia de los tres últimos años, subsanándose las omisiones durante ese período de tiempo advertidas, extendiéndose moderadamente el impuesto á algunos casos nuevos, suavizándose las cuotas y las penas que han resultado excesivamente duras, y procurándose la claridad para los preceptos que han parecido oscuros. Se ha completado además ó unificado el conjunto de la legislación sobre el Timbre con varias de sus porciones que andaban disgregadas. Se ha dado, por último, una nueva distribución á los capítulos y á las materias en ellos contenidas para su mejor inteligencia y su más rápida y segura consulta.

No se intentan novedades sustanciales, pero con las propuestas se introducirán sin duda mejoras de importancia. Con este propósito, además del ya indicado de cumplir un expreso mandato legal, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. el Rey, de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LOS EFECTOS TIMBRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto del Timbre recae sobre los documentos públicos y privados en que se hacen constar derechos, obligaciones ú otros actos expresamente determinados en esta ley.

Art. 2.º Este impuesto se exige con arreglo á tipos fijos ó proporcionales.

Art. 3.º El impuesto del Timbre se satisface: 1.º En papel timbrado común, del que según los precios se hacen 13 clases distintas.

2.º En diferentes clases de papel timbrado especial para compras de bienes desamortizados, pagos al Estado, y multas municipales, pólizas de Bolsa y otros documentos mercantiles, licencias y otros objetos.

3.º En timbres sueltos ó móviles que se adhieren al documento respectivo.

4.º En metálico. Art. 4.º Para el papel timbrado común de las 13 clases se usará el pliego de marca regular española, de 485 milímetros de largo por 345 de ancho. Para el de pagos al Estado y multas municipales el que se considere más adecuado á su objeto.

Art. 5.º El papel timbrado común de las clases 1.ª á la 12.ª inclusive estará sellado en la primera hoja de cada pliego. El de la 13.ª lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del documento. Este último si se destina á la venta pública se distinguirá del de Tribunales por medio de un segundo timbre que lo indique. El de pagos al Estado y el de multas municipales serán talonarios y se timbrarán en la forma que se considere mas conveniente.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendia la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid para el estampado del Timbre, previo pago de su importe, en los documentos siguientes: Papel timbrado común de cualquiera clase. Letras de cambio. Pagares de comercio. Libranzas á la orden, etc. Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles de las 13 clases correspondientes á las del papel timbrado común cuando se presenten los documentos en que dichos timbres puedan estamparse. Art. 7.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 8.º El papel del timbre de las 13 primeras clases y el de pagos al Estado que se inutilice al escribir se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no presente señales de haber sido cosido, ni tenga rubrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto. Las letras de cambio, pagares, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales siempre que no se hallen firmadas.

Art. 9.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos podrá ser canjeado en las expendedorías por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente sin prórroga alguna. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilita á los Tribunales y otras corporaciones, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 10. La Hacienda pública entregará gratuitamente el timbre de oficio: 1.º A los Tribunales civiles y militares, Juzgados, Procuradores y funcionarios del orden judicial para las actuaciones de oficio, sin perjuicio del reintegro en los casos en que proceda.

2.º A los Notarios para los índices que remiten á la Audiencia del distrito y demas datos que deben suministrar en virtud de disposición oficial cuando no hay parte interesada á quien exigir su importe. 3.º A la Intervención general de la Administración del Estado para las cuentas, libros ó impresos necesarios de la contabilidad central y provincial.

4.º A las oficinas de la contabilidad central y provincial para los expedientes que tramiten por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio del reintegro en su caso. El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de hacerse la entrega y devolución.

Art. 11. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 12. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorgan en el extranjero, pero que hayan de surtir efectos en España, no serán admitidos por los tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, sin que previamente se reintegre el timbre que con arreglo á su clase y cuantía se señala en esta ley para los otorgados en España.

Art. 13. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Art. 14. En los casos dudosos las oficinas provinciales consultarán á la Dirección del ramo la clase de papel que deba ó haya debido emplearse, y el que dé origen á la consulta no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto á pagar el impuesto ó á satisfacer por él mayor cantidad.

CAPÍTULO II

Clases y precios de los efectos timbrados.

Art. 15. El papel timbrado, los timbres móviles, el especial móvil y los demás efectos timbrados son de las clases y precios siguientes:

Table with 3 columns: Clase, Descripción, Ptas. Céntis. Rows include: Papel timbrado común (Clases 1-12), Papel de Pagos al Estado (Clases 13-14), Pagarés de Bienes Nacionales (Clase 15), Papel de multas municipales (Clases 16-18).

Table with 3 columns: Clase, Descripción, Ptas. Céntis. Rows include: Letras de cambio, pagares de comercio, libranzas á la orden, cartas órdenes de crédito, etc.; Licencias de uso de armas, caza y pesca; Pólizas de bolsa para operaciones al contado; Pólizas de préstamos sobre efectos públicos; Timbres móviles; Timbres especiales móviles; Timbres de comunicaciones; Tarjetas postales; Tarjetas de la Unión postal; Art. 16. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponde según la clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizado por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales; y en los partidos á los estados de liquidación que se remiten mensualmente á la Administración. Art. 17. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases.

Art. 19. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase 1.ª; pero se adherirán además al primer pliego, ó á los sucesivos cuando en aquél no cupieran, timbres móviles en cantidad suficiente á reintegrar 0'30 pesetas por cada 1.000 ó fracción de exceso, los cuales inutilizará con su rúbrica el Notario autorizante, excepto en las copias de escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, que no devengarán mayor timbre aun cuando la cuantía de la emisión exceda de 50.000 pesetas.

Art. 20. En el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente según la escala del art. 18; teniendo en cuenta para estos efectos el importe del capital, y haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 21. Para regular el timbre servirá de base: 1.ª En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.ª En las permutas el importe de la parte de más valor deducidas también cargas.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito el valor líquido de los bienes cedidos.

5.ª En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.ª En los arriendos ó subarriendos de todas clases la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.ª En la constitución de hipotecas y en la novación ó extinción de las mismas el valor de la obligación principal.

8.ª En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.ª En las escrituras de contratos de seguros el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10.ª En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor de la propiedad plena, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la transmisión de usufructo de otra clase cuando no conste el valor.

Art. 22. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 23. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras ó para aclarar algunas de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura, pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 19.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuese objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que correspondiera al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 24. Cuando en un mismo documento se comprendan distintos actos ó contratos ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será el precio ó valor acumulado que en cada uno de dichos actos se dé á los bienes objeto de los mismos, y en caso de no expresarse el que les corresponda, se determinará con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 25. Se empleará el timbre de 40 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que contengan testamentos abiertos, ya se expresen ó no en ellos la cuantía de la herencia, ó que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª: Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de un hijo natural.

4.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª: Las licencias maritales y los poderes de todas clases si no se refieren á cantidad. Cuando traten de cantidad se regulará el papel por la escala proporcional del art. 18, sin otra excepción que la señalada en la 9.ª letra D, de este artículo.

5.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª: Las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, licencias y copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª: A. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

D. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

7.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª: A. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquéllas se protocolicen.

B. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción por efecto de testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria.

C. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio.

D. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto que el Juez inutilizará con su sello.

E. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

F. Las actas de subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

G. Los protocolos ó registros de escrituras y actas notariales.

8.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª: A. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran.

C. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

9.ª Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª: A. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien correspondiera pagarias, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

B. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción.

C. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testamentos, cédulas testamentarias ó codicilos que hayan de presentarse ante los Tribunales con arreglo al artículo 1.932 de la ley de Enjuiciamiento civil para su elevación á documento público, los cuales podrán otorgarse y admitirse en papel común, sin perjuicio del reintegro en el de 0'75 de pesetas, clase 12.ª, al proceder á su protocolización, y del de 10 pesetas que corresponde al primer pliego de su copia si se solicita.

Art. 26. Se empleará el timbre especial móvil de 40 céntimos en las diligencias de legalización que suscriben los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, ó inutilizándole uno de los firmantes.

CAPÍTULO II

Documentos privados.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se extiendan por particulares ó asociaciones sin intervención de funcionario público y tienen por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de derechos y obligaciones cuyo importe exceda de 50 pesetas, ó para actos no valuables que la ley ha sujetado á impuesto.

Art. 28. En los documentos privados se empleará el timbre del tipo proporcional á que se refiere la escala del art. 18.

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente las particiones y adjudicaciones de herencia que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos podrán extenderse en papel común, sin perjuicio del reintegro que proceda cuando una vez aprobadas por la Autoridad judicial se protocolicen y expidan las copias en el papel correspondiente á su cuantía.

En los contratos de inquilinato el timbre deberá fijarse necesariamente en el ejemplar que queda en poder del dueño ó administrador de la finca.

Art. 29. Llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos los recibos de 50 pesetas ó de mayor cantidad.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada ó mayor cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le exp. de. Están comprendidos en este precepto las casas de empeños cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento del libro diario correspondiente á cada préstamo.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.ª Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

2.ª Los empleados activos ó pasivos, permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribución por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiéndose poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica, salvo las excepciones que contiene el capítulo de esta ley en que se comprenden los documentos referentes al ramo de Guerra.

3.ª Los individuos del Clero en todos sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, debiéndose emplear el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

4.ª Los individuos á que se refieren los dos párrafos anteriores en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes en los casos que proceda cuando su importe no exceda de 400 pesetas.

5.ª Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, participes de multas como denunciadores ó por cualquier otro concepto; debiéndose unir el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

6.ª Los presentadores en las facturas de cupones ó intereses de toda clase de Deuda.

7.ª Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por Arancel.

8.ª Los que perciben cantidad en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

9.ª Cada fracción de billete de la Lotería Nacional que cobre premio que le haya tocado en suerte.

10.ª Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un timbre en cada uno de ellos aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 40 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad y cualquiera que ésta sea:

1.ª En los libros ó registros de viajeros que deben llevar los hoteles, fondas y casas de huéspedes, y las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiéndose colocar el timbre en cada asiento que produzcan

los viajeros ó cabeza de familia y en el aviso, é inutilizarlo con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

Quedarán sujetos al uso del timbre, en las propias condiciones que se expresan en el párrafo anterior, los dueños de posadas, paradores, mesones y ventas que satisfagan por contribución industrial ó de comercio cuota por lo menos igual al tipo fijo que según los tarifas corresponden á su industria en las respectivas localidades. Cuando el aviso relativo al movimiento de viajeros sea negativo, está exento del uso del timbre.

2.ª En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo que excediendo de una peseta se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de establecimientos de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará íntegro en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación; debiendo conservarse por espacio de seis meses á disposición de los inspectores del impuesto.

En el caso de que no se expidan recibos para la cobranza de las cuotas, la base reguladora para el uso del timbre por este concepto serán las listas de los socios.

Quedan exceptuados del empleo del timbre en los recibos de cuotas los establecimientos dedicados exclusivamente á la enseñanza gratuita y asistencia médico-farmacéutica, siempre que no estén subvencionados por el Estado ó por las Administraciones provinciales y municipales.

3.ª En las libras de notas que lleven las Sociedades por cada sesión que celebren, debiendo inutilizar los recibos con su rúbrica el Presidente que la autorice.

4.ª En el nombramiento para cualquier cargo en una asamblea, cuyo timbre se fijará en dicho documento á continuación del acta relativa á la sesión en que fuere acordado.

5.ª Por los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada.

6.ª En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe donde consten.

7.ª En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

8.ª En todo paquete de caja de cartillas á razón de un timbre por cada docena que contenga ó fracción menor, no pudiéndose en este requisito despachar en las tiendas, ni tener en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

9.ª En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio con el de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios y se fijará el timbre en la matriz. Las empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre á metálico, tomando como tipo mínimo la tercera parte de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos. Para las empresas de espectáculos públicos que celebren funciones por horas es obligatorio el contrato con la Hacienda por aquellas localidades cuyo precio en el total de funciones diarias exceda de una peseta, debiendo tomarse como base de dicho contrato el 25 por 100 de las que se encuentran en este caso. Las empresas que no celebren contratos tendrán el deber de conservar por espacio de dos meses á disposición de la Hacienda las matrices de los billetes para cerciorarse de si se ha fijado el timbre.

10.ª En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca de sus propiedades.

11.ª En los anuncios que se fijan en los sitios públicos, tranvías y carruajes de todas clases, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, teatros, almohenes y otros locales. No podrá publicarse ningún anuncio sin que conste pegado en el dicho timbre, el cual será inutilizado, bien con el sello de la Autoridad municipal del punto de origen ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, aun en aquellos anuncios que hayan de exponerse al público fuera del término jurisdiccional de aquella Autoridad, ó bien con la fecha en tinta del día en que se emplea y la rúbrica del Director, Gerente ó representante de las mismas empresas.

Los anuncios que se fijan en los establecimientos ó locales antes indicados y que se refieren á artículos que en los mismos se exhiben, quedan exceptuados del uso del timbre especial móvil.

TÍTULO III

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos de giro.

Art. 32. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1.ª Las letras de cambio.
2.ª Las libranzas á la orden.
3.ª Los pagarés endosables.
4.ª Los cheques.
5.ª Las cartas Ordenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente, así como los talones de cuenta corriente cuando se expidan en plaza distinta de la en que han de hacerse efectivos ó se endosen.

Los talones de cuentas corrientes expedidos en el mismo punto en que deben cobrarse y no hayan sido endosados llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 33. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

Table with 3 columns: Cantidad, Timbre. Rows show ranges from 250 pesetas to 80.000 pesetas with corresponding timbre values from 0'10 to 50.

Art. 34. El Estado expenderá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 35. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará un timbre de 30 pesetas, y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas sin fracción.

Art. 36. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de 2 pesetas, pero si se realizara en cantidad mayor de 5.000 se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 33.

Dicho reintegro se hará precisamente con timbres móviles que se inutilizarán con la rubrica del tenedor de la carta orden.

Art. 37. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó persona que lo haya endosado para que se extienda en documento timbrado ó se reintegre.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán antes de que se negocien, acepten ó paguen reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que correspondiera á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean emitidos al mismo.

Art. 39. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser urgados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto el que está en posesión de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación de aquel acto.

Art. 40. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponde á su cuantía ó reintegrados.

Art. 41. Las segundas letras pueden expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada si al ser negociadas, aceptadas ó pagadas no se halla unida á las primeras que debieron extenderse con arreglo á la escala de giro.

Art. 42. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 43. Los encargados del Giro matto no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre especial móvil de 40 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 44. Se empleará igualmente el timbre especial móvil de 40 céntimos en las cartas de comercio cuando por sí solas produzcan cargo ó data sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre móvil que por esta ley se les señala.

Dichas cartas quedan excluidas de la investigación administrativa, pero no serán admitidas en juicio si no llevan el timbre móvil de 40 céntimos.

No estará sujeta al uso del timbre la correspondencia de los Bancos, Sociedades y comerciantes con sus sucursales ó subalternas, ó las de éstas entre sí, aunque las operaciones á que se refiera produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior.

Art. 45. No se consideran como documentos de comercio, y por tanto quedan exceptuados del empleo del timbre los de giro que expidan en asuntos del servicio las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO II

Libros de comercio.

Art. 46. Estará sujeto á este impuesto, á razón de 5 pesetas por la primera hoja y 40 céntimos por las sucesivas, el libro Diario de Bancos, Sociedades, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y de comerciantes nacionales y extranjeros.

Art. 47. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 48. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley, estén ó no incluidos en matrícula, los individuos ó sociedades que en poblaciones de más de 5.000 habitantes, segun el último censo oficial, ejerzan algunas de las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial y de comercio, que se enumeran á continuación:

Tarifa primera.

Clase primera.

Núm. 1 Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de aceite y jabón y coscheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2 Aguardientes y espíritus, liciores y vinos extranjeros.

3 Bacalao, especies, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4 Drogas.

5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes y obras de ferretería u otros metales.

6 Joyas y piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7 Quincalla y bisutería de todas clases.

8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

11 Vendedores de máquinas de coser.

Clase segunda.

Núm. 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2 Establecimientos de armas de fuego y blancas nacionales ó extranjeras aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

3 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compra y venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronceos y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos: también serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar las habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

5 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.

6 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12 Vendedores de alfombras ó de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

14 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, nuevos ó planos.

Clase tercera.

Núm. 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, ahumados y galletas.

4 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., de las aleaciones expresadas.

5 Vendedores de caños de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maquetados.

6 Vendedores al por mayor de vinos generosos y liciores del país.

7 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón de gálapagos, barras, planchas ó tubos.

8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

Clase cuarta.

Núm. 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

Tarifa segunda.

Núm. 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

5 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

6 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.

7 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

8 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

9 Capitanes que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales.

10 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

11 Comerciantes que remitan ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

12 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhejas, prendas u otros efectos.

13 Empresarios de pompas funebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos funebres necesarios á dicho objeto.

14 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

15 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

16 Almacenistas, tratantes al por mayor de carbón vegetal.

17 Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

18 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

19 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

20 Almacenistas ó tratantes en lana ó seda en rama.

21 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras ó del país.

22 Casas de comisión que se ocupen en operaciones llamadas de transito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

23 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y liciores.

24 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

25 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expandan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

26 Almacenistas de efectos navale.

Art. 49. Se hallan asimismo sujetas al impuesto del timbre las industrias de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio que se enumeran á continuación, siempre que en unión con otras que corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas.

Industria lanera y estambrera.

Núm. 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua ó otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.

2 Telares mecánicos que tengan aparato Jacquard movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 4'043 metros.

3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 4'043 metros.

4 Telares mecánicos movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 4'043 metros.

5 Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudos y la de tapices.

6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 4'043 metros, ó cuya dimensión sea menor.

7 Telares de lanzadera ó volante en que se tejan telas de más de 4'043 metros, ó cuya dimensión sea menor.

8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.

9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

12 Tundosas transversales movidas por vapor, agua, etc.

13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilechar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

Núm. 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.

15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

17 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascaos, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.

19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otras.

21 Batanes movidos por agua.

Industria algodonera.

Núm. 22 Máquinas de hilar ó de retorcer, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías.

24 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toles de cualquier ancho.

25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.

26 Telares en que se tejan á mano paños.

27 Mesas para abrir el rizo en las paños.

28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á la mano.

Industria sedera.

Núm. 30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

31 Máquinas de retorcer dos ó más cabes, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adasmascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata, destinadas á ornamentos de iglesia.

35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.

36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladera.

Tejidos de mezcla en que entran hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

Núm. 37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.

38 Movidos á mano á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.

39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.

40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para al-pargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

Núm. 41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto por los mismos medios de locomoción expresados anteriormente.

43 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confección de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.

44 Telares movidos á mano para la confección de los mismos artículos del párrafo anterior.

45 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para la confección de los mismos productos del número anterior.

46 Telares mecánicos circulares movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto.

47 Telares circulares movidos á mano que se destinen á telas de punto.

48 Telares cuadrados en que se tejan al vapor las mismas telas de punto.

49 Telares cuadrados en que se tejan á mano telas de punto.

50 Telares movidos á mano para tejer corsés.

51 Para tejer pecheras para camisa.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

Núm. 53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot ó con mesa ó molde á mano.

54 De estampados á realce en géneros de lana, en paños y en tartanes.

55 Fábricas de pintar hilos en madejas.

56 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.

57 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.

58 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blondas y tules.

Núm. 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.

63 Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imi-

fación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

64 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

Núm. 65 Establecimientos no anejos á las fábricas, ó siendo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.

67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.

68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.

69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de éstas.

Industria metalúrgica.

Núm. 70 Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino del metal precioso.

71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.

72 Sistema de desplatación por medio de la alcaación del zinc, comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.

73 Patios de amalgamación (sistema americano).

74 Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).

75 Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.

76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.

77 Cada sistema Partinon para la concentración del plomo argentífero.

78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinon.

81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.

82 Hornos de calcinación de minerales de zinc.

83 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc.

84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.

85 Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y de otros metales.

Núm. 86 Hornos altos para obtener el hierro.

87 Forjas á la catalana.

88 Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot).

89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión.

90 Talleres en donde directamente se refina el hierro y forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros limadores para convertirle en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes ó especiales.

91 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes.

92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.

93 Hornos de cementación para la obtención del acero.

94 Hornos de forja para igual concepto.

95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc u otro metal.

96 Fundierías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos.

98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.

99 Por cada aparato para colocar los mandriles.

401 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiéndolo en hilos.

402 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos.)

403 Fábricas de aserrar maderas.

404 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.

405 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.

406 Per cada sierra sin fin ó de cinta.

407 Sierras circulares.

408 Talleres de construcción de máquinas aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria.

409 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería u otros usos.

410 Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra ó tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería u otros usos.

411 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.

412 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de paastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y de otros semejantes.

413 Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.

414 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.

415 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.

416 Talleres en que se construyen camas, canas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueado.

417 Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.

418 Fabricación de la hoja de lata.

424 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos.

426 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Fábricas de productos químicos.

Núm. 427 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.

433 De objetos de perfumería.

446 Fábricas de cerillas fosforicas.

447 De gas para el alumbrado y calefacción.

450 Laboratorios de granica.

464 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otras Farmacias.

Fabricación de pólvora y otras materias explosivas.

Núm. 466 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionan todo el año.

467 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas vinarias ó ternarias, etc.

468 Granadores mecánicos ó cribas.

469 Prensas para empastes.

470 Tahona para empastes.

471 Tonel de Champí.

472 Tonel de Padón.

473 Fábricas de materias explosivas.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorias.

Núm. 474 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes por el sistema llamado de recuecas ó asiento.

476 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpejes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciban simultáneamente la acción de la materia curtiembre.

477 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes, embutidas ó cosidas formando bota.

478 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas mediante el pisoteo ó remollete á mano ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.

479 Fábricas donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embutidas ó cosidas formando botas.

480 Fábricas en donde se adoban pieles de esbrío y otras parecidas.

481 Fábricas donde se adoban pieles al pelo.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio u otros productos cerámicos.

486 Fábricas de porcelana ó loza fina blanca ó pintada.

487 Fábricas de loza entrefina blanca ó pintada.

493 De azulejos.

494 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.

495 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos prensados también.

499 Fábricas de cristal ó medio cristal blanco ó de colores.

Fabricación de cola ó de jabón.

Núm. 203 Fábricas de jabón duro ó blando.

204 Fábricas de jabón frío.

205 En que se emplea combinados los dos sistemas en frío y en caliente.

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

Núm. 206 Fábricas donde se confeccionan ó embeben vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.

210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.

213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no añejas á la obtención ó reino de azúcar.

215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa u orujo, ó de algún líquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas.

Núm. 221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificación.

222 Fábricas de cervezas.

Fábricas de papel, de otros productos similares ó industrias derivadas.

Núm. 223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.

224 De cartón fino.

225 De cartulina ordinaria.

226 Idem fina.

227 Bristol.

228 Finas glassadas.

229 De papel ordinario, blanco ó de color para embalar.

230 Fábricas de papel de fumar.

231 Plerete ó medio plerete para escribir ó imprimir.

232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.

233 De cartón fino.

234 De cartulina ordinaria.

235 Fina.

236 De papel blanco ó de color para embalar.

237 Para escribir ó imprimir.

238 Teneado la máquina continua más de un metro de ancho.

239 Cartón fino.

240 Cartulina fina.

241 Idem ordinaria.

242 Papel blanco ó de color para embalar.

243 Para escribir ó imprimir.

245 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

Núm. 255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó de comodidad.

256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.

258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.

259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.

265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.

270 Fábricas de abanicos.

281 Fábricas de armas.

282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.

283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó bolichas.

284 Fábricas en que se refine el azúcar.

289 De bujas esteóricas ó de cera animal ó vegetal.

301 De cok.

303 Fábricas de hilados de goma.

309 De hielo artificial.

312 Fábricas de caracteres de imprenta.

317 De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios.

318 De naipes cualquiera que sea su calidad.

322 De aserrar mármoles con motor de agua ó vapor.

325 De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina.

333 Talleres en que se construyen tocales, barricas y demás pipería.

340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que emplean procedimientos mecánicos cualquiera que éstos sean.

345 De pastas para sopa.

350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

Núm. 283 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.

354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.

357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricación de chocolates.

Núm. 367 Fábricas de chocolates en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 sirvientes de la tarifa 5.^a

Art. 50. Los libros que lieven en debida forma los comerciantes y Sociedades podrán servir para los años siguientes al en que se hubieren abierto, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Art. 51. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á comprobar si están debidamente reanudados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos.

El libro que sirva para otro año tendrá nota que así lo exprese, la que deberá ser enviada al agente administrativo.

Art. 52. Las Autoridades que deban rubricar y sellar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda.

Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Art. 53. El impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes se satisfará en papel de timbre de pagos al Estado, que contendrá la nota correspondiente suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar los mismos libros, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

CAPÍTULO III

De las Sociedades mercantiles y de los comerciantes.

Art. 54. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarril ó Empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala del art. 48 y prevención del 49.

Art. 55. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 56. Están afectos á igual timbre las obligaciones, bonos ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. 57. Cuando las Sociedades ó corporaciones oficiales prefieran hacer el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, podrán satisfacer el impuesto, previa también la autorización administrativa, con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta de 50 pesetas.....	0.25 especial móvil.
De más de 50 á 100.....	0.50
de 100 á 200.....	0.75 clase 1. ^a
de 200 á 500.....	1 41. ^a
de 500 á 1.000.....	2 40. ^a
de 1.000 á 2.500.....	5 7. ^a
de 2.500 á 5.000.....	10 6. ^a
de 5.000 en adelante.....	25 4. ^a

Art. 58. Se empleará timbre de 40 céntimos en las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales y acciones y obligaciones que emitan las Sociedades para construcción de canales y desecación de pantanos, debiendo colocarse sobre la matriz cuando estas se emitan.

Art. 59. Todo título ó certificado de acciones de las corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcohota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos por los artículos 48 y 49, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real. Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 60. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 40 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la su-titución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 61. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz á fin de que ó rezca base cierta para la comprobación.

Art. 62. Las acciones de Sociedades extranjeras cuando se coloquen ó negocien en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 63. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor al uno deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 64. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 40 céntimos, previa autorización administrativa.

Art. 65. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 66. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al centro directivo y otra á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica, poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligacio-

nes, inutilizándolo con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas.

Art. 67. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gira una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 68. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección de Rentas Estancadas, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que correspondiera al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 69. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, en los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de cada Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

Art. 70. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas.

Art. 71. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.ª Por los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio en los recibos que dan á los compradores.

2.ª Por los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó de fabricación por los relativos al precio de las labores y obras construídas ó reparadas.

3.ª Por los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

Las Empresas de ferrocarril podrán satisfacer á metálico el importe del timbre, verificándose su admisión y cobranza con sujeción al reglamento de 15 de Octubre de 1873.

4.ª Por los comerciantes en los recibos que presenten en la Administración y en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulación de los efectos coloniales ó otros que requieran esta formalidad.

5.ª En los vendis de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

6.ª En las facturas de comerciantes, Agentes y Corredores, inutilizándolo con su rúbrica el que las suscriba.

CAPÍTULO IV

Pólizas de Bolsa.

Art. 72. Las pólizas de contratación al contado ó á plazo y las de préstamos sobre efectos se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expone el Estado, excepto las de esta última clase que emplean los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades, las cuales podrán ser timbradas por la Fabrica Nacional del ramo en los impresos especiales que al efecto se presenten.

Para las operaciones al contado y préstamos sobre los indicados efectos regirá la escala siguiente:

Table with 3 columns: Clase, Cantidad, and Timbre. It lists various classes of operations and their corresponding stamp amounts.

Las operaciones que excedan de un millón de pesetas satisfarán en timbres móviles que se adherirán á la póliza, además del que correspondiera á la clase 3.ª una peseta por cada 100.000 ó fracción que exceda de dicha cantidad.

Art. 73. Las notas de intervención para operaciones á plazo se extenderán en papel común legalizado con el timbre especial móvil de 25 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio en virtud de reclamación de parte, se añadirá la póliza timbrada que correspondiera á la cuantía de la operación, si ya no se hubiera extinguido.

Art. 74. El timbre en las operaciones sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestatario.

CAPÍTULO V

Pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Art. 75. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 48 y 49 y base indicada en el art. 21.

Art. 76. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 77. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que correspondiera, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 78. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Art. 79. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre.

Art. 80. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima, deberá fijarse, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos, para el percibo de cada prima.

Art. 81. Los Directores y Gerentes de las Sociedades están obligados al pago de timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO VI

Documentos de depósito.

Art. 82. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 72.

El impuesto se satisfará en los timbres móviles á que se refiere el art. 45 de esta ley, colocándose en la matriz del resguardo, que deberá ser talenarario, inutilizándose con el sello del Banco ó Sociedad.

Art. 83. Llevarán el timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfágan ó no premio de custodia.

Art. 84. Llevarán el timbre de 10 de peseta los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de créditos mercantiles ó industriales cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

CAPÍTULO VII

Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Art. 85. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de socorros se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 143, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 72 de esta ley.

TÍTULO IV

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 86. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil sometido hoy ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demandada, así como las comunicaciones literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

Table with 3 columns: Cuantía del juicio, Timbre, and Clase. It lists stamp amounts for different value ranges of judgments.

Art. 87. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley exige según su clase. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al uso del timbre, podrán admitirse en papel común.

Art. 88. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Banco, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 89. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales antes de proveer sobre lo principal acordarán que el que prologre el juicio la fijará para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 90. En los juicios de abintestato y testamentaria y en los de concurso de acreedores y quiebra se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 91. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Art. 92. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en los primeros pliegos de las certificaciones de los autos de conciliación cuando haya avenencia.

Los demás pliegos siguientes, serán de timbre clase 12.ª como en las copias de escrituras.

Art. 93. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.ª En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes y en los asuntos contencioso-administrativos en todos sus grados.

2.ª En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.ª En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 94. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.ª Las certificaciones de actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.ª Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 95. Se empleará el papel timbrado de 75 céntimos, clase 12.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 96. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.ª:

1.ª En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio en este caso del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.ª En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes está concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

3.ª En las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo timbre inutilizará el juez con su rúbrica ó sello.

Art. 97. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 98. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondiera para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que á los que no litiguen como pobres correspondiera satisfacer.

Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

CAPÍTULO II

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 99. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 100. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 97 y 98 para la contenciosa.

CAPÍTULO III

Jurisdicción en lo criminal.

Art. 101. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido á razón de 2 pesetas por pliego.

Art. 102. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 103. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo que se otorgan ante los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de oficio, venta pública.

Art. 104. Se empleará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.ª En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.ª En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclama, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 97.

3.ª En los testimonios que se expidan de documentos que constan en los archivos eclesiásticos.

CAPÍTULO V

Otros documentos procedentes de los Tribunales.

Art. 105. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.ª En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares.

2.ª En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.ª En las copias ó registros de las certificaciones ejecutorias, y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 106. Se usará timbre de oficio, clase 13.ª:

1.ª En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.ª En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.ª En los índices de las Cancillerías.

Art. 107. Se exigirán en papel de timbre de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

CAPÍTULO V

Preferencia del Estado.

Art. 108. El reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO V

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Expedientes administrativos

Art. 109. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.ª En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia, si no se cumple este requisito.

2.ª En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.ª En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, provinciales ó municipales.

Art. 110. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.ª Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley, y las que determina el art. 64

del Reglamento por que se rigen el servicio telegráfico internacional é interior.

2.º Las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

3.º Los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados, y redención de censos.

4.º Las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

5.º Las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 400 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

6.º Las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, utilizando el timbre móvil de una peseta.

Art. 141. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 4.ª:

1.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general provincial y municipal, excepto las solicitudes á que se refieren el servicio telegráfico internacional é interior.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

3.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

4.º El registro y contrarregistro de las mercaderías de los puertos.

5.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo 109. Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 4.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

6.º Los oficios con que justifican su existencia y veracidad para el percibo de haberes pasivos, los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

7.º El segundo pliego cuando haya necesidad de añadirle á los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 4.000 pesetas al año.

Art. 142. Se empleará timbre especial móvil de 40 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribución por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria de la matrícula, que presenten en la Administración de contribuciones y rentas:

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fletatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.º En los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para la presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, debiendo inutilizar el timbre los encargados de los registros.

7.º En toda concesión de dominio ó útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y las cuentas mensuales que rinden los Administradores de Bienes Nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los precintos de tabacos habanos que importan para su uso los particulares.

11.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12.º En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 143. Emplearán timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 140.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de todo repartimiento de contribución ó impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. Las copias de dichas cuentas en los casos en que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas, cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 4.000 pesetas anuales.

12.º Las autorizaciones para despachar en las Aduanas cuando se den á favor de personas que no tengan el carácter de agentes ó dependientes de consignatarios de mercancías, y sólo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mismas no exceda de 200 pesetas.

13.º En las actas de sesiones de los Claustros de Universidades é Institutos.

Art. 144. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.º Los derechos de matrícula y examen en las Universidades y Establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite el pago.

2.º Los que devengue la oficina de Interpretación de lenguas.

CAPÍTULO II.

Títulos, diplomas y otros documentos de la misma naturaleza.

Art. 145. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegiados ó igualmente las certificaciones, órdenes ú oboleos de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe.	Clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas	0	10.ª
De 1.000 á 2.000	5	7.ª
de 2.000 á 3.500	15	5.ª
de 3.500 á 6.000	25	4.ª
de 6.000 á 8.750	50	3.ª
de 8.750 á 12.500	75	2.ª
de 12.500 en adelante	100	1.ª

Art. 146. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ó cualquier otro documento de los comprendidos en el artículo anterior, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no se exigirá timbre alguno, bastando stampar por la oficina que corresponda en el papel en que aquéllos se expidan la oportuna nota de referencia.

Art. 147. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quiénes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo ó de asimilación á las clases administrativas; y los Jefes encargados de la toma de razón de los mismos, ó de acreditar la posesión á los interesados cuidarán bajo su responsabilidad de que se reintegren aquellos documentos con el timbre correspondiente.

Art. 148. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expida el título, pero haya elevación de sueldo, aunque sin variar de categoría, se empleará el timbre con arreglo á la escala del art. 145, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponde á su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Si cumplir este requisito, no podrá darse la posesión ni acreditar haberes ó derechos, debiendo ponerse en la nómina del primer haber que se abone una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 149. Se empleará timbre móvil de 400 pesetas, clase 1.ª, en los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 150. Se usará el timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º En los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º En los de Grandes Cruces de todas las Órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 151. Se empleará timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes, y en los de Caballeros de las cuatro militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

2.º En los de las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los de propiedad de minas.

Art. 152. Se empleará timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º En los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º En los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º En los de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º En los de Caballeros de las Órdenes no comprendidas en el artículo anterior.

5.º En los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley; excepto los de grados militares que llevarán sólo un timbre de 2 pesetas.

Art. 153. Se pondrá timbre de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º En los títulos de Licenciados de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificados.

2.º En los de Ingenieros civiles, Arquitectos ó individuos facultativos del Cuerpo de Topógrafos; ó las certificaciones ó documentos que les acrediten como tales.

3.º En los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distinción de fuero ni de grado.

4.º En los de Bachilleres, incluso los que por certificación expidan los Seminarios.

Art. 154. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase 6.ª:

1.º Los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades.

Cuando por conveniencia de las mismas no lleguen á extenderse dichos documentos, deberá estamparse el timbre necesariamente á continuación del acta en que fuese acordado el nombramiento.

2.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión.

Art. 155. Se usará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º En los títulos que se expidan á los socios de Compañías, Empresas y toda clase de establecimientos de instrucción, recreo ó otra índole.

2.º En los de todos los empleados que no tengan una consideración especial si el sueldo excede de 4.800 pesetas anuales.

Art. 156. Llevarán timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Tanto en este caso como en el segundo del artículo precedente, se fijará el timbre, si no se expidiese título ó nombramiento, en la primera nómina ó relación en que se acrediten haberes á los interesados.

Art. 157. Se empleará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las copias de los Reales despachos, títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

2.º En el segundo y demás pliegos que hayan de unirse á dichos Reales despachos, títulos y credenciales para continuar las diligencias necesarias.

Art. 158. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta.

Art. 159. Los Directores ó Jefes de Escuela ó Academias facultativas evitarán de no expedir los títulos ó certificados de aptitud á que los artículos anteriores se refieren sin el previo reintegro del timbre que en los mismos se determina.

Art. 160. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.º Los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Los derechos por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas. En los títulos de empleados podrá hacerse el reintegro también en el papel timbrado común de que trata el artículo 15, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del empleado.

3.º Los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 15 de Octubre de 1879.

CAPÍTULO III.

Licencias, privilegios y otros.

Art. 161. Cualquiera que en la Autoridad que los expida llevarán timbre:

De 10 pesetas las licencias para caza.

De 10 pesetas las de uso de armas.

De 5 pesetas las de pesca.

Art. 162. Se usará timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º En las licencias para ir á Ultramar.

2.º En las licencias que otorguen para contraer matrimonio en aquellas clases que se señalan.

Art. 163. Se empleará timbre móvil de 10 céntimos:

1.º En las autorizaciones ó permisos de todas las clases que se concedan por los Centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

2.º Por los empleados de Establecimientos y Corporaciones provinciales y municipales, así como por los individuos de clases pasivas, sin excepción, en las licencias que los ganen en el día.

3.º En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbres que se prevengan para su expedición.

CAPÍTULO IV.

Concesiones.

Art. 164. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase 3.ª, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de censos señoriales, cuando se otorgan por Real orden.

Art. 165. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las del precedente artículo si se otorgan por los Gobernadores civiles.

2.º Las concesiones de derechos locales á los pueblos y sus excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se otorgan con arreglo á la legislación de Bienes nacionales.

3.º Las patentes de invención ó introducción de máquinas y artefactos y productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 166. Se empleará el timbre móvil de 40 céntimos:

1.º En las patentes de la contribución industrial, poniéndose el timbre sobre la matriz que se inutilizará con el sello de la oficina.

2.º En las concesiones que se hagan á los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros de depósitos privados con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos, poniéndose el timbre en la cédula de notificación de estas que deberá precisamente conservarse en el expediente.

Art. 167. Se abonarán en timbre de papel de pagos al Estado:

1.º Los derechos por los privilegios de invención ó introducción.

2.º Los de las patentes de navegación.

3.º Los de los pasaportes.

CAPÍTULO V.

Registro civil.—Expedientes de matrimonio.—Clases pasivas.

Art. 168. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Las que fueren negativas se extenderán en papel de oficio venta pública.

Art. 169. Llevarán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 170. Se empleará igual timbre en las certificaciones:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las levantadas ante los Juzgados municipales para hacer constar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio.

3.º De las de ciudadanía.

4.º De los documentos existentes en el Registro.

5.º De las actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º De las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

7.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 171. Las fe de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 4.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos que el Juez inutilizará con su rubrica ó el del Juzgado.

Art. 172. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 173. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extienda los facultativos no están comprendidas en esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO VI.

Registro de la propiedad.

Art. 174. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

CAPÍTULO VII.

Documentos referentes al ramo de Guerra.

Art. 175. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Jefes

y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluidos los de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley.

Los documentos de la misma índole que se refieren á individuos ó clases de tropa mientras dure el servicio obligatorio quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de parte.

Quedarán, sin embargo, sujetos al uso del timbre correspondiente en cada caso los citados individuos y clases de tropa cuando presten servicio voluntario ó sean reenganchados.

Art. 146. Se empleará el timbre móvil de 40 céntimos: 1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenanzas e instrucciones para justificar expedientes se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya caído en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Conducidos reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rinden á Cajas los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 50 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pases, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y prestaciones laborales se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 100 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo manual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los fidejuegos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Cajas.

10.º En los resúmenes de cuentas aritméticas y computaciones menores, ajustes de razones y tanteos, cargamentos y servicios prestados por Compañías, empresas ó contratistas, guías, y en general todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 147. Se usará timbre de oficio:

1.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de Caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

2.º En las actas generales de movimiento de caudales.

3.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pagos y reintegros que han de remitirse al Tribunal de las Cuentas del Reino. Las copias de dichos documentos en papel común.

4.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las Cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

5.º En las actas de Juntas ó comisiones cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

6.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de los que correspondan á los justificantes.

7.º En las certificaciones de cose de servicios prestados para optar á indemnizaciones y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

8.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados dependencias y establecimientos.

9.º En los expedientes administrativos, gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable en los mismos.

10.º En las actuaciones de carácter civil que se instruyan para prevenir los juicios de testamentaria y abintestado, sin perjuicio de que se reintegren por la parte interesada.

El timbre de oficio á que se refieren los 10 casos anteriores será el de la clase destinada á la venta pública.

11.º En los procedimientos ó sumarios militares, á cuyo efecto se suministrará por el Estado el que fuere necesario, pero sin perjuicio del oportuno reintegro, que será exigido en su día bajo la responsabilidad del Fiscal militar que conozca de las actuaciones al que fuere condenado en las costas.

Art. 148. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 48.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de órdenes militares, licencias para casarse y para contraer matrimonio, pasaportes para el extranjero, licencias de caza, pesca y uso de armas, se usará el timbre proporcional que se designa en los artículos respectivos de la ley.

Art. 149. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores.

Art. 150. Se usará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, en todas las instancias que se presenten, ya sean por los Jefes u Oficiales ó por individuos de la clase de tropa.

Art. 151. Se exceptúan del impuesto:

1.º Las filiaciones de soldados de los individuos de tropa y sus copias, ya se extiendan por las Diputaciones y Ayuntamientos en los expedientes de quintas, ya por las Autoridades militares para efectos del servicio.

2.º Las listas de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército.

Cuando estos documentos tratan de utilizarse para otros fines no surtirán efecto bajo la responsabilidad del que los admite sin el previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajuste de los referidos individuos y clases de tropa.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que los reclama.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas correspondía cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa.

Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados por cantidad que llegue ó exceda de 30 pesetas, satisfarán el timbre móvil de 40 céntimos.

7.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja por créditos de individuos que pasan de uno á otro cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa al cumplir el tiempo de servicio obligatorio. Esto no obstante cuando de dichos documentos haya de hacerse uso á instancia de los interesados, no serán admitidos sin el previo reintegro con el sello clase 12.ª de 75 céntimos de peseta.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército sin distinción para asuntos del servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPÍTULO VIII

Aduanas.

Art. 152. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, trastos portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En las guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del reino.

Art. 153. Se usará timbre de 75 céntimos en los que á continuación se expresan:

1.º En las solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje y en las de permiso para la salida de los buques.

2.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

3.º En los centros de manifiestos.

4.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

5.º En las hojas de adeudo.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero ó paster.

8.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que están sujetos á ellos ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

9.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los Depósitos ó el comercio de cabotaje.

10.º En los pases para la entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

11.º En los pases para la salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen recuentos salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 154. Llevarán timbre móvil de 40 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conductos de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conductos de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Los tornaguas que expiden las Aduanas.

Art. 155. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres salidos de la cuantía que se expresa:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Dichos documentos se reintegrarán con el de 2 pesetas. Deberán serlo con el de 0'40 de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conductos á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derechos de Arancel.

5.º Los papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPÍTULO IX

Rifas.

Art. 156. Los billetes de toda rifa cuya celebración se conceda por Autoridad competente serán talonarios; y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Contribuciones y Rentas para satisfacer á metálico el impuesto del timbre á razón de 5 céntimos por billeta. La Administración estampará el sello de la misma, después de acreditado el pago en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CAPÍTULO X

Correos y telégrafos.

Art. 157. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 158. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África ó Costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 45 gramos ó fracción de este peso.

Art. 159. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 45 gramos ó fracción de este peso.

Art. 160. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Póo,

Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 45 gramos ó fracción de este peso.

Art. 161. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'05 de peseta y en 0'10 el de las dobles ó con respuesta pagada.

Art. 162. El derecho de certificado se fija en 0'25 de peseta.

Art. 163. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional, previo el pago de la cantidad correspondiente, según las tarifas, pudiendo hacer el abono, en totalidad ó en parte, con sellos de Correos y Telégrafos.

Las empresas periódísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio, con la debida intervención.

Art. 164. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPÍTULO XI

Elecciones.

Art. 165. En todo documento relativo á las elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará el timbre de oficio, así como en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

Las actas ó documentos que se presenten para acreditar el derecho á la Diputación á Cortes ó Senaduría del Reino llevarán el timbre de 25 pesetas.

Las referencias á los Diputados provinciales el de 20 pesetas y las de Concejales en las capitales de provincia el de 40 pesetas.

CAPÍTULO XII

Diputaciones provinciales.

Art. 166. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los capítulos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 167. Emplearán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, los libros de actas de sesiones que celebren las Diputaciones y las Comisiones de las mismas.

Art. 168. Tendrán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados que se autorizan por las mismas Corporaciones.

2.º Los presupuestos provinciales y las cuentas de la administración, recaudación y contabilidad de los fondos provinciales.

Art. 169. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública.

2.º Los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

CAPÍTULO XIII

Ayuntamientos.

Art. 170. Las actas de posesión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces municipales y suplentes de estos, se extenderán en el papel timbrado que determina la escala siguiente:

Table with 3 columns: Poblaciones, Alcaldes y Tenientes, Jueces y Suplentes. Madrid: Timbre de 100 ptas. 25 pesetas.

CAPITALES DE PROVINCIA

Table with 3 columns: De primera clase..., De segunda id..., De tercera id..., Capitales de partido, En los demás pueblos. Timbres de 80, 25, 15, 10, 5 ptas.

Las actas de posesión de los Fiscales municipales llevarán el timbre de una peseta.

Art. 171. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso los de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones ó impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, aun cuando lo sean *apud acta* en los respectivos expedientes, se empleará el timbre que para los documentos públicos se determina en la escala del art. 48, con arreglo á la cuantía del contrato.

Art. 172. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos los preceptos que se expresan en el art. 166 de esta ley, con las variaciones siguientes.

Art. 173. Las licencias que concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menos número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no forman población agrupada.

Art. 174. Se extenderán en papel timbrado de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias que se concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que con la debida autorización se hallen establecidos.

Art. 175. Se empleará timbre de 4 pesetas en las mismas licencias cuando se refieren á puestos al aire libre en plazas y calles.

Estas licencias y las enumeradas en los dos artículos anteriores serán talonarias y el timbre se fijará íntegro en la matriz que queda en poder del Ayuntamiento á fin de que pueda verificarse la comprobación.

Art. 176. Se usará timbre de 2 pesetas en los libros de actas de dichas corporaciones y los de las Juntas de asociados de las locales de primera enseñanza y otras análogas.

Art. 177. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de Administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y las de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en inte-

res de los particulares y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

6.º Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 178. Se usará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, en los repartos de contribuciones ó impuestos.

Art. 179. Se extenderán en timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones ó impuestos.

3.º Todo documento de estadística no expresado especialmente en esta ley.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 177, caso 6.º

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados, excepto las filiaciones de los mozos.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 180. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 181. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan é instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administración municipal ó de Pósitos en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan ó aprovechen sus resoluciones. Cuando por virtud de las que recaigan en los mismos expedientes adquiriera ó tenga interés en ellos algún particular, se reintegrarán por éste los originales en timbre de la clase 11.ª y sus copias en el de la 12.ª, bajo la responsabilidad inmediata y directa de las Autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos.

Lo que en el presente artículo se dispone se entiende sin perjuicio de lo que en lo relativo á obligaciones de arrendamiento y fianza determina el art. 174.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 182. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad del reintegro y multa.

Art. 183. Toda falta u omisión en el uso del timbre, hecha excepción del especial móvil de 10 céntimos, será castigada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado á la Hacienda y multa del cuádruplo de dicha cantidad, que deberá satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Art. 184. La omisión del timbre especial móvil en todos los documentos en que es necesario su uso con arreglo á la presente ley, será penada con el reintegro de los timbres omitidos y multa de 250 pesetas por cada uno de aquellos que hayan dejado de usarse.

Art. 185. Cuando por no haberse empleado oportunamente en los documentos el timbre que les corresponda aparezcan reintegrados con otro de año posterior al en que aquéllos se extendieron, incurrirán los interesados en la multa del duplo de la cantidad que los expresados timbres representen, y de una peseta 25 céntimos por cada timbre especial móvil si se tratara de éstos.

Art. 186. El reintegro á que se refieren los tres artículos anteriores será exigible de los particulares que suscriban los documentos ó de aquellos á cuyo favor se expidan; pero las multas deberán satisfacerse por unos y otros independientemente y sin perjuicio de la penalidad que á los funcionarios de todas clases, Sociedades y corporaciones que hayan intervenido en los mismos ó los tengan en su poder alcance, con arreglo á los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 187. Serán directamente responsables del reintegro para con la Hacienda en las faltas que se observen en las acciones, obligaciones, cédulas ó títulos, ya sean provisionales ó definitivos que con cualquiera denominación se expidan, los Bancos y Sociedades de todas clases que los hayan emitido.

Igual responsabilidad contraen los Notarios, Directores ó Gerentes y Administradores de Bancos y Sociedades, Agentes y Corredores de cambio en cuantos documentos autoricen ó intervengan y los expendedores de billetes de rifas, si bien cada uno de éstos tendrá derecho á repetir para reintegrarse del mismo contra los interesados en los respectivos documentos.

Art. 188. Incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas los dueños de tiendas, cafés, hoteles, fondas ú otros establecimientos, tranvías ó coches que consentan la fijación de anuncios que carezcan del timbre móvil correspondiente; entendiéndose que dicha penalidad será por cada uno de los anuncios que se encuentren sin aquel requisito.

Art. 189. Incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas los comerciantes que utilicen para años sucesivos el libro Diario sin extender en el mismo los correspondientes asientos de años anteriores.

Art. 190. Incurrirán en la multa de 25 á 400 pesetas por no exhibir á los agentes de la Administración los libros ó registros respectivamente sujetos al uso del timbre con arreglo á esta ley:

1.º Los comerciantes por lo que se refiere al libro Diario.

2.º Los Agentes ó Corredores en cuanto á sus registros de asientos ú operaciones.

3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones tanto oficiales como particulares, entendiéndose dicha penalidad por cada libro que dejen de presentar.

4.º Los Notarios públicos respecto á los protocolos é índices de instrumentos otorgados ante los mismos.

5.º Los Procuradores por lo que se refiere á los libros de conocimiento ó de recibir y entregar pleitos.

6.º Los prestamistas sobre prendas ó alhajas en cuanto á los libros de asientos de sus operaciones ó préstamos.

7.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas y urbanas que se nieguen á exhibir á los agentes de la Administración los respectivos contratos de arriendo de las mismas.

8.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, paradores, mesones y ventas por lo que se refiere á los libros de asientos de viajeros.

9.º Los Presidentes de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo que no conserven ó dejen de exhibir los recibos de cuotas y listas de

socios á los agentes de la Administración dentro del plazo de seis meses que determina el art. 34.

Art. 191. Incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los Notarios que autoricen documentos sin el timbre correspondiente, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el artículo 187.

2.º Los Registradores de la propiedad y liquidadores del impuesto de derechos reales que liquiden ó suscriban documentos que carezcan del timbre señalado en esta ley. Estos funcionarios darán cuenta á la Administración de los documentos que se les presenten sin dicho requisito, á fin de que proceda á exigir la responsabilidad consiguiente á los interesados.

3.º Los Procuradores, Escribanos y Secretarios de todos los Juzgados y Tribunales, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que presenten, admitan ó extiendan documentos sin el timbre correspondiente.

4.º Los Jueces y demás funcionarios del orden judicial ó administrativo en todos los ramos, tanto civiles como militares, que reciban y den curso á documentos que carezcan del correspondiente timbre.

5.º Las Empresas de espectáculos públicos que no conserven los talonarios ó juegos de billetes durante el plazo señalado en esta ley para su comprobación por los agentes de la Administración.

6.º Las mismas Empresas cuando en las relaciones de licencias ó aforos que presenten á la Administración para los respectivos conciertos oculten parte de aquellos.

7.º Los Bancos y Sociedades, así como sus Gerentes, Directores ó Administradores que no exijan á sus empleados ó dependientes el timbre correspondiente en los nombramientos, nóminas y demás documentos que tengan relación con aquellas, ó no exhiban los libros á los agentes administrativos.

Art. 192. Incurrirán en la multa de 500 á 2.000 pesetas los Bancos y Sociedades que no empleen el timbre correspondiente en sus títulos, acciones, obligaciones, cédulas ú otros análogos que emitan, entendiéndose dicha responsabilidad por cada omisión en que la falta se observe y sin perjuicio del reintegro de los timbres que debieron invertirse en las mismas, al cual vendrán directamente obligados para con la Hacienda.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos ó Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuere la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras corporaciones oficiales serán igualmente satisfechas por la entidad ó corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas corporaciones en sus cuantas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcanzan ó haber sido estos ineficaces por insolvencia legalmente acreditada de los mismos.

Art. 195. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra Empresas de espectáculos públicos, la Autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que trascurra el plazo legal para que sea firme el acuerdo, intervenir la contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su orden á las resultas del fallo definitivo.

No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las Empresas depositen ó garanticen suficientemente á juicio de la Administración las responsabilidades declaradas.

Art. 196. La imposición de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda.

Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio se exigirá desde luego por las Autoridades ó Tribunales que conozcan de aquél, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administración para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 197. La responsabilidad del reintegro alcanza en todos los casos, no sólo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 198. Es pública la acción para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan.

Art. 199. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuese la Autoridad que las hubiese impuesto.

Art. 200. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigne en depósito el importe de aquéllas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 201. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 202. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11.ª. Si fuere inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándole en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 203. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referencia citando la serie y número del pliego primero.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 204. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no lo estuviesen, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este período en suspenso las visitas de inspección.

Art. 205. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que aparezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 206. La condonación concedida por el art. 204 se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formación de expediente, hallase este en tramitación ó resuelto, siempre que la soliciten los interesados y no aparezca ingresa-

da definitivamente la responsabilidad impuesta, salvo la tercera parte de ella que corresponde á los Inspectores ó denunciadores.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre del Estado.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

Madrid 28 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el generoso ofrecimiento que de sus servicios ha hecho el Profesor de la Escuela superior de Arquitectura y Arquitecto de este Ministerio D. Arturo Mérida, disponiendo se le den las gracias en su Real nombre, y reservándose utilizarlos oportunamente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el ofrecimiento que han hecho los Arquitectos de este Ministerio D. Enrique María Repullés y Don Joaquín de la Concha y Alcalde para remediar los desastres que los terremotos han causado en las provincias de Málaga y Granada, aceptando desde luego sus servicios, y disponiendo se les den gracias en su Real nombre por su generosa conducta.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Humacao (Puerto Rico), correspondiente al mes de Marzo de 1880, rendida por D. Antonio de Salas Pizarro, Administrador.

Siendo Ministro Ponente D. Francisco Botella, se ha dictado la siguiente providencia:

Visto que D. Antonio de Salas Pizarro y D. Hdefonso Aguado, Administrador é Interventor que han sido de la Depositaria de Humacao, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal, ni en la Contaduría general de Hacienda de la isla de Puerto Rico, á recoger los pliegos de reparos que ofreció la cuenta del Tesoro de dicha Depositaria, correspondiente al mes de Marzo de 1880, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla:

Visto que se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 33, 39 y 42 de la ley, y 62 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se dan por contestados los reparos ofrecidos en el examen de la citada cuenta, y se declara en rebeldía á D. Antonio de Salas Pizarro y á D. Hdefonso Aguado, Administrador é Interventor de la Depositaria de Humacao, á quienes se harán las notificaciones sucesivas en los ostrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 47 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 47 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y lo firman en Madrid á 19 de Enero de 1885, de que certifico.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 26 de Enero de 1885.—Julian Martínez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á las plazas de Oficiales auxiliares de cuarta clase, vacantes en el de Cuentas del Reino.

El día 3 de Febrero próximo, á las diez y media de la mañana, darán principio en el salón de actos públicos de dicho Tribunal los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria publicada en la Gaceta del 6 de Diciembre último, dos plazas de la indicada clase, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales cada una.

Lo que se anuncia para conocimiento público. Madrid 29 de Enero de 1885.—El Vocal, Secretario, Galo de Tejada y Matheo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 20 de Diciembre de 1884.

ACTIVO	ORO		BILLETES	
			B. E. H.	
Caja.....		4.400.017'42		6.118.924'55
Cartera.....	Hasta tres meses.....	1.438.745'99	1.800	
	A más tiempo.....	1.933.927'31	59.008	
Billetes hipotecarios de 1880.....		3.372.643'90		40.508
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....		1.999.800		"
Suocursales.....		3.664.013'46		"
Comisionados.....		1.426.817'04		400.313'65
Corresponsales.....		533.244'94		"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....		7.021'31		"
Cuentas varias.....		"		40.172.779'75
Recibos de contribuciones.....		953.316'42		2.260.383'28
Recaudaciones de contribuciones.....		30.159'70		"
Recibos de contribuciones.....		979.889'94		"
Propiedades.....		45.860'32		"
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	27.222'02	3.313'96	
	Generales.....	72.881'03	1.863'14	
		400.163'05		5.177'40
		47.347.028'65		48.998.088'33
PASIVO				
Capital.....		8.000.000		"
Fondo de reserva.....		36.826'55		"
Billetes en circulación.....		48.000		"
Saneario de créditos.....		7.402'02		4.738.854'95
Cuentas corrientes.....		5.912.757'25		5.006.568'08
Depósitos sin interés.....		512.531'40		1.020.414'93
Dividendos.....		52.235		26.196'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....		"		40.172.779'75
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....		108.878'40		"
Corresponsales.....		"		38.606
Tesoro: cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....		42.055'65		"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....		1.232.614		"
Intereses por cobrar.....	Vencidos.....	486.359'94		"
	Por vencer.....	820.654'63		"
Ganancias y pérdidas.....		1.907.014'56		637'77
		147.267'42		"
		47.347.028'65		48.998.088'33

Habana 20 de Diciembre de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta ya procedan de la Tesorería Central, ó ya de la Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á recibir la mensualidad corriente en el edificio donde se halla instalada dicha Junta, plazuela de la Platería de Martínez, número 2, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 3.

Tenientes Coronales, Comandantes y plana mayor de Jefes. Montepío civil, letras A á la C.

Día 4.

Montepío militar, letras A á la E y jubilados.

Día 5.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y Marina y Montepío civil, letras D á la G.

Día 6.

Montepío militar, letras F á la L, cesantes, exclaustros y secuestrados.

Día 7.

Montepío militar, letras M á la Q. Montepío civil, letras H á la L. Coronales y remuneratorias.

Día 9.

Montepío militar, letras R á la Z. Montepío civil, letras M á la Q.

Día 10.

Montepío civil, letras R á la Z. Tropa.

Día 11.

Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el Extranjero y Ultramar, altas de todas clases y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º En la nómina de Montepío militar se han refundido las tres clases en que antes se dividía y la de Marina, y en la de Montepío civil la Real Casa y Jueces.

2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador sus cédulas personales, así como también sus nominillas ó papeletas de cobro, en las cuales ha de hacerse constar al realizarse el pago el nuevo número que se les ha asignado y que habrá de servir de indicador en lo sucesivo, en vez del que antes les correspondía respectivamente en las nóminas de la Contaduría central ó de la Intervención de Hacienda de Madrid.

3.º Las viudas y huérfanos deberán entregar asimismo en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan desde el 25 del actual en adelante.

4.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos

ó más los partícipes de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ó de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

5.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

6.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo sino también la provincia á que éste pertenezca.

Y 7.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 29 de Enero de 1885.—El Presidente de la Junta, Julián Manuel de Sabando.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallarán, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el día 30 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Acciones de carreteras de Julio.
Idem de obras públicas.
Idem del Banco de Castilla.
Idem del ferrocarril de Langreo.
Obligaciones del empréstito de la villa de Madrid.
Idem de la Sociedad Transatlántica.
Idem del ferrocarril de Langreo.
Idem del tranvía de Madrid á Arganda.
Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100.
Madrid 29 de Enero de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 23 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Rute á Loja, de esta provincia, por el presupuesto de contrata de 19.322 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1883 y 15 de Julio de 1883, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

ción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Rute á Loja, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 1880—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 23 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de Montarque á Alcalá la Real, de esta provincia, por el presupuesto de contrata de 18.674 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1883 y 15 de Julio de 1883, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea sello 11.º

Córdoba 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de Montarque

á Alcalá la Real, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 4978—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 24 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 4.º de la carretera de segundo orden de Andújar á Villanueva del Duque, de esta provincia, por el presupuesto de contrata de 7.323 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción: fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, ó sea del sello 11.º, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

Córdoba 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del trozo 4.º de la carretera de segundo orden de Andújar á Villanueva del Duque, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 4979—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 24 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Castro á Montilla, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 11.733 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, ó sea del sello 11.º, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

Córdoba 24 de Enero de 1885.—El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Castro á Montilla, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 4974—S

Administración del Correo Central.

día 28

Cartas detenidas por falta de franco ó dirección en este día.

- Núm. 305 Andrés Grilli.—San Martín.
- 306 Angelo Tudela.—León.
- 307 Basilio Herrero.—Navalmanzano.
- 308 Benito Rica.—Burgo de Osma.
- 309 Guadalupe Boforull.—Chamartín.
- 310 Federico Zumaya.—Vitoria.
- 311 José Rubio.—Cangas de Tineo.
- 312 José Sánchez.—Pinseque.
- 313 Juan Ceinos.—Martín Mora.
- 314 José Gómez Pico.—Utrera.
- 315 Juan J. Rodríguez.—Astorga.
- 316 Luis Martí.—Cádiz.
- 317 Martín Barbán.—Valladolid.
- 318 Manuel Fernández.—Valencia.
- 319 Pedro A. Beranger.—Toledo.
- 320 Ramón González.—Oviedo.
- 321 Valeriano Díaz.—Griñón.
- 322 Victoriano Gutiérrez.—Cádiz.
- 323 Vicente Georgi.—Sin dirección.

Madrid 29 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Leganés.....	Enrique Vernón.—Fomento, 18.
Almería.....	Ramón Gascón.—Fomento, 20.
Granada.....	Pedro Laya.—Sin señas.
Gijón.....	Agustín Cañas.—Alcalá, 60, cuarto tercero.
Coruña.....	C. Duc.—Sin señas.
Vitoria.....	José Lee.—Fonda Leones de Oro.
Barcelona.....	Demetrio Nello.—Hotel Roma (ausente).
Ferrol.....	Pacheco, Hermanos.—Sin señas.
Bilbao.....	Marcelino Rebollos; Baños, 43, tercero.
Salamanca.....	Pajaron.—Sin señas.
Montblanc.....	Antonio Chacón.—Idem.
<i>Oeste.</i>	
Badajoz.....	Juan García.—Velas, 4.
<i>Norie.</i>	
Badajoz.....	García.—San Vicente, almacén muebles.
<i>Este.</i>	
Vianna.....	Ribera.—Serrano, 88.
Cuenca.....	Ribiere.—Sin señas.
<i>Mediodía (enlace).</i>	
Luarca.....	José Pérez.—Paseo Delicias, 8, principal.

Madrid 29 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, R. Alinari.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

En el expediente de reintegro que se sigue por esta Delegación contra D. Ricardo Becerril y Delgado, Guardaalmacen que fué de efectos estancados en esta provincia, por el alcance que resultó al mismo en el desempeño de su cometido, ha recaído en esta fecha la siguiente

Providencia.—No habiéndose presentado D. Ricardo Becerril y Delgado, Guardaalmacen de efectos estancados que fué en esta provincia, al llamamiento que se le hizo en 5 de Diciembre de 1884, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 70, de 9 del mismo, y GACETA DE MADRID de 10 de dicho mes, en que se le citaba y emplazaba para que en el término de 15 días se presentase en la suprimida Administración económica á exponer lo que le conviniera en el expediente que se le instruye sobre alcance que le resultó en el desempeño de su destino, se declara en rebeldía al referido D. Ricardo Becerril, haciéndole saber esta providencia por medio de su inserción en los dos periódicos oficiales citados, y verificándose las notificaciones de las sucesivas providencias que recaigan en el precitado expediente en los estrados de esta Delegación, según dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874.

León 27 de Enero de 1885.—José Ruiz Mora. 3220—M

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 19 del actual, se anuncia á pública licitación, ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 4 de Marzo próximo, la subasta de la ejecución de las obras necesarias en siete almacenes del ramo de Artillería de este Arsenal, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.623 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 38 pesetas, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 146 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente-

mente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.....), y pliego de condiciones para contratar la ejecución de varias reparaciones que son necesarias en los almacenes números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de este Arsenal, correspondientes al ramo de Artillería, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en este pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en el presupuesto unido (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 27 de Enero de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 4982—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 19 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883 y en el Ministerio de Marina, para las doce y media de la mañana del día 4 de Marzo próximo, la subasta del suministro de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal desde 1.º de Abril á 30 de Junio del año actual, comprendiéndose:

En el primer lote, hierro y acero y fundido cabido en tirado y en plancha, y otros efectos, por valor de 16.300 pesetas.

En el segundo lote, alambre de latón, cobre en cabilla y en plancha, y otros efectos, por valor de 11.895'55 id.

En el tercer lote, géneros tejidos y otros efectos, por valor de 12.126'52 id.

En el cuarto lote, cuero curtido y efectos análogos, por valor de 5.314 id.

En el quinto lote, efectos de ferretería y otros diversos, por valor de 3.979'02 id.

En el sexto lote, arenas y cales, por valor de 12.060 id.

En el séptimo lote, efectos de droguería, por valor de 3.374'03 id.

En el octavo lote, géneros diversos, por valor de 2.094'15 idem.

En el noveno lote, maderas del país, por valor de 7.005 id.; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

- Para el primer lote 430 pesetas.
- Para el segundo id. 336 id.
- Para el tercer id. 363 id.
- Para el cuarto id. 159 id.
- Para el quinto id. 119 id.
- Para el sexto id. 361 id.
- Para el séptimo id. 101 id.
- Para el octavo id. 62 id.
- Para el noveno id. 210 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique uno ó más lotes, depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

- Para el primer lote 1.472 pesetas.
- Para el segundo id. 1.070 id.
- Para el tercer id. 1.091 id.
- Para el cuarto id. 478 id.
- Para el quinto id. 358 id.
- Para el sexto id. 1.085 id.
- Para el séptimo id. 303 id.
- Para el octavo id. 188 id.
- Para el noveno id. 630 id.

Las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha á tal), se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal, ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual) (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 27 de Enero de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 4981—S

Sexto regimiento de Artillería.

Hallándose vacantes en dicho regimiento cuatro plazas de herradores y una de forjador de segunda clase de nueva creación, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, se proveerán según lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884.

Los que deseen optar á ellas cursarán sus solicitudes al señor Coronel del regimiento hasta el 10 de Febrero de 1885; enterándose de los documentos que deben presentar y ascensos y derechos pasivos que adquieren por dicho reglamento, el cual podrán consultar por hallarse en todos los establecimientos y secciones del cuerpo.

Burgos 8 de Enero de 1885.—El Ayudante, Cayo de Pablo. 3115—M

Tercer tercio de la Guardia civil.

El día 16 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Barcelona una subasta pública para la construcción de sombreros completos que necesitan los individuos del tercio de mi cargo, que lo componen las Comandancias de las cuatro provincias de Cataluña, en el término de cuatro años.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan

de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Barcelona 12 de Enero de 1885.—El Coronel, Subinspector, Ricardo Dotres Tibaut.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de, del día de y del de la Guardia civil, así como del pliego de condiciones, tipos y precios de los efectos que se me han presentado, y con arreglo á los que se saca á pública subasta la construcción de los sombreros que se necesitan por el término de cuatro años para los individuos del tercer tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar los que se manden construir con sujeción á los tipos y condiciones publicadas, á los precios siguientes.

	Ptas.	Cts
PRENDAS DE SOMBRERO		
Sombreros con barboquejo	14	
Funda revestida de hule superior	2	
Cogotera de id. id.	0.75	
Funda de lienzo blanco completa	4.43	

(Tal parte, fecha y firma.)

(En pliego de papel de hilo á lo largo.)

Depositando en el acto 150 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso. 4975—S

El día 16 de Febrero próximo venidero, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Barcelona una subasta pública para la construcción del vestuario completo que para la fuerza de ambas armas del tercio de mi cargo, que lo componen las cuatro Comandancias de las provincias de Cataluña, se necesite por el término de cuatro años.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Barcelona 12 de Enero de 1885.—El Coronel, Subinspector, Ricardo Dotres Tibaut.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de, del día, y del de la Guardia civil, así como del pliego de condiciones, tipos y precios de las prendas que se me han presentado, y con arreglo á los que se saca á pública subasta la construcción de las de vestuario que se necesitan por el término de cuatro años para la fuerza de ambas armas del tercer tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar las que se manden construir, con sujeción á los tipos y condiciones publicadas, á los precios siguientes:

	Ptas.	Cénts.
PRENDAS DE VESTUARIO		
Calzón de punto blanco	6.75	
Casaca	25.25	
Levita	27.50	
Pantalón azul con travilla y dos botones para caballería	45.50	
Capota	50	
Polainas de camino	6	
Idem de gala	7	
Gautes de algodón blanco, par	50	
Chaqueta de cuartel, de bayeta azul	9	
Gorro de cuartel	1.50	
Camisa de algodón, una	3	
Boca-botines, par	1	
Capote para caballería	40	
Pantalón de cuadra	4	

(Tal parte, fecha y firma.)

En pliego de papel de hilo á lo largo.

Depositando en el acto 150 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso. 4974—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Huesca.

Ignorándose el paradero de los mozos Rafael Sanclemente Marmello y Baltasar Baldúa Esteban, pertenecientes á los reemplazos de 1884 y 1883 respectivamente, se les cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, á fin de que se presenten en la Casa Consistorial de esta ciudad antes del día 8 de Febrero próximo; en la inteligencia de que en otro caso les parará perjuicio.

Huesca 27 de Enero de 1885.—El Alcalde, Miguel Casayús. 3211—M

Alcaldía constitucional de Marchena.

D. José Espina y Buzón, Teniente tercero de Alcalde de esta villa y Director del establecimiento del Pósito de la misma.

En virtud del presente hago saber que ante esta Alcaldía y por el Comisionado de apremio y de ejecución que suscribe, se sigue expediente con arreglo á la Novísima Instrucción de 20 de Mayo del año último contra D. Antonio, D. Ramón, D. Diego, D. José, D. Juan, Doña Patrocinio y Doña Ramona Benjumea y Puerto, como causa habientes de su difunto padre Don Miguel Benjumea y Martín, que fué de esta vecindad, sobre pago de cantidad de pesetas que este último adeudaba á favor de dicho establecimiento Pósito, por la que le fué prestada y sus intereses legales con las costas; en cuyo expediente también se procede contra D. Carlos Mejías y Rosiano con el carácter de tercer poseedor de una casa en la calle de la Mona de esta población, núm. 23, finca hipotecada en seguridad de dicho crédito; y habiendo llegado el repetido expediente, en el que se vinieron entendiendo las notificaciones personalmente con el Mejías, al estado ó situación del apremio de tercer grado, en el cual resulta acreditado haber desaparecido el ejecutado Sr. Mejías de la ciudad de Carmona, punto de su última residencia, ignorándose su paradero, por cuyo motivo, y aunque ha continuado la sustanciación del mismo expediente, está pendiente de notificarse á Mejías varias providencias, cuyo sustancial contenido es el siguiente: una de fecha 27 de Octubre del año último, en que se declara caducada la gracia de moratoria que le fué concedida por este Ayuntamiento por no haber cumplido con el pago de una cantidad que ofreció para dejar reducido su adeudo á 2.000 pesetas; otra de 29 del mismo mes, en que se decreta dicho apremio de tercer grado y proceder al embargo de la finca hipotecada; otra de 4.º de Diciembre último, en que se

ordena llevar á efecto el embargo y citar de remate á dicho deudor; otra de 18 del mismo mes, en que se mandó tasar y tasó la finca embargada; y otra de esta fecha, en que se acuerda la celebración de subasta de dicha casa para su venta y su publicación, estando señalado para dicho acto el sábado 14 de Febrero próximo en estas Casas Capitulares.

Y para que sirva á Mejías de notificación en forma la parte dispositiva en lo sustancial de dichos proveídos, y pueda llegar á su conocimiento, se extiende el presente en Marchena á 26 de Enero de 1885.—José Espina.—Por mandado del Sr. Alcalde, el Comisionado José de la Concha y Caballos.

3226—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Doña Encarnación Arcos de Vivar por injuria y calumnia, y en la que es parte Doña Micaela González Redondo, ha dictado la referida Sección primera auto con fecha 20 del actual señalando el día 6 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Francisco Estrada y Doña Juana Muñoz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Enero de 1885.—El Oficial de Sala, José Minguéz Berméjo. J—520

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Gonzalo Espinosa, natural de Lorea, provincia de Álava, hijo de Andrés y Damiana Clemente, ambos de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo prevenido en el artículo 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Pascual Aniceto Espinosa, para el matrimonio que intenta contraer con Josefa Francisca Gutiérrez, en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de 1885.—Cirilo Brea y Egca.

3212—M

Juzgados militares.

ASTORGA.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lagunas de Somoza, de la provincia de León, José Nieto Alonso, soldado del batallón reserva de Astorga, núm. 114, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual del mes de Octubre del año de 1883;

Usando de los derechos que el Rey nuestro Señor tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Nieto, señalándole el cuartel que ocupan las fuerzas de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fíjese y publíquese en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Astorga 20 de Enero de 1885.—El Juez fiscal, Simón Rodríguez García.—El Escribano de la causa, Pedro Pascual.

3215—M

BURGOS

D. Arturo Chamorro y Sánchez, Teniente del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de la villa del Regil, provincia de Guipúzcoa, donde se encontraba en uso de licencia ilimitada, el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón de dicho regimiento Francisco Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, en vista de no haberse presentado al llamamiento que se le hizo por el Excmo. Sr. Gobernador militar de dicha provincia, en razón á haberle correspondido su pase á activo;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este regimiento, sito en la Audiencia vieja de Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 22 de Enero de 1885.—El Fiscal, Arturo Chamorro

3209—M

D. Julián Cabrera y López, Teniente del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Regil (Guipúzcoa) el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón de este regimiento José Oyarzabal Ayerza, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, en donde se encontraba en uso de licencia ilimitada, en virtud de no haberse presentado al llamamiento que le hizo el Excmo. Sr. Gobernador militar de dicha provincia para pasar al Ejército activo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa dicho regimiento en esta ciudad, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 22 de Enero de 1885.—El Fiscal, Julián Cabrera.

3216—M

CARTAGENA

D. Miguel Pelayo y del Pozo, Comandante Capitán de infantería de Marina en la escala de la reserva y Ayudante del Arsenal.

Hago saber que hallándome procesando por el delito de abandono de guardia al soldado de la tercera compañía del segundo batallón activo del tercer regimiento de infantería de Marina José Márquez Sopera, hijo de Cayetano y de Narciso, natural de Barcelona;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el Pabellón de Ayudantes de este Arsenal ó la Comandancia de marina más próxima; y de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 26 de Enero de 1885.—Miguel Pelayo Pozo. 3217—M

CEUTA

D. José López Pinto, Gran Cruz roja del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Comandante de Isabel la Católica, Auditor de guerra de la Comandancia general de esta plaza y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Palma y Dorotea la Fuente, vecinos de la ciudad de Málaga en el año 1881, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por intento de estafa á Mr. P. Barruel; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 13 de Enero de 1885.—José López Pinto.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. E., José Arloco.

3210—M

GRANADA

D. Bernardo Arranz Jové, Capitán, Teniente del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, y segundo Ayudante interino de la plaza de Granada con el cargo de Fiscal en la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza los paisanos José Teodoro Expósito, conocido por José Calero Alarcón, y Francisco Marco Sánchez, vecinos el primero de Gójar, de esta provincia, ó de esta capital, y el segundo también de Granada, ambos acusados del delito de disparo de arma de fuego al sargento y soldados destacados de la guardia del establecimiento penal de esta capital la noche del 11 de Noviembre próximo último, y á quienes por el mencionado delito estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los referidos paisanos, señalándoles el sitio de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 21 de Enero de 1885.—Bernardo Arranz.

3218—M

D. Bernardo Arranz Jové, Capitán, Teniente del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, y segundo Ayudante interino de la plaza de Granada, con el cargo de Fiscal en la misma.

No habiendo efectuado su incorporación á banderas el soldado vecino de Torvizcón (Granada), con licencia ilimitada en dicho punto y con destino al Ejército de Puerto Rico José Castillo Gallegos, á quien por dicho delito me hallo sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la Mayoría de plaza, sita en la Capitanía general, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 21 de Enero de 1885.—Bernardo Arranz.

3219—M

POLA DE LENA

D. Rafael Bárcenas Monicón, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Pola de Lena, núm. 117, y Fiscal nombrado.

Habiéndose ausentado de Quirós, pueblo de esta provincia de Oviedo y de su residencia autorizada, el soldado, en situa-

ción de reserva, de la primera compañía de este batallón Esteban Alonso Osorio, á quien sumario por faltar en 1883 á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado, señalándole el local que ocupa la fuerza del batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá perjuicio.

Pola de Lena 19 de Enero de 1885.—Rafael Bárcenas Monleón. 3213—M

SAN SEBASTIÁN

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento José Fandiño Nieto, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Enero de 1885.—José Rodríguez del Fierro. 3221—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Castro Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Enero de 1885.—José Rodríguez del Fierro. 3222—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Ramón Suárez Sayo, Capitán graduado, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 4, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de los legítimos herederos del soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Nauro Ros, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, fallecido en el Hospital militar de Madera (Habana) el día 14 de Setiembre de 1876.

Ignorándose el paradero de Basilisa Ros, madre del citado soldado, la cual vivía en el mes de Julio de 1882 en Madrid, calle del Marqués de la Romana, núm. 10, piso bajo, y siendo de absoluta necesidad presente por el conducto debido en esta Fiscalía los documentos que acrediten su perfecto derecho á la herencia del mencionado soldado, se hace saber por este medio para que en el término de seis meses, contados desde esta fecha, justifique su existencia; y caso de haber fallecido lo hagan aquellos que se crean con derecho á la referida herencia.

Y para su publicación en los periódicos oficiales de la Corte por 15 días consecutivos, se expide el presente edicto en Santiago de Cuba á 5 de Diciembre de 1884.—Ramón Suárez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Vicente Viñée. 364—P—8

SANTOÑA

D. Miguel Celaya y Arroniz, Comandante graduado, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia trimestral y domiciliado calle de San Juan, núm. 34, segundo, el soldado de la primera compañía de este batallón, Luis García Gómez, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas como se le tenía ordenado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza de Santoña, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 17 de Enero de 1885.—Miguel Celaya. 3223—M

VITORIA

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente Ayudante, Fiscal del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

No habiéndose presentado á la revista anual del año 1883, prevenida en el art. 230 del reglamento de revistas de 2 de Diciembre de 1878, el recluta de este batallón Gaspar Angulo Bolívar, del reemplazo de 1882, autorizado por Real orden de 14 de Agosto de 1882 para residir en Gasmin, República Argentina, ni haber justificado su existencia cada dos meses, según está prevenido para los que se hallan fuera de la Península;

Usando de las facultades que le conceden las Reales Orde-

nanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al Gaspar Angulo Bolívar, señalándole el cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 19 de Enero de 1885.—Alonso Hernández. 3224—M

D. Gregorio Martínez Aguirre, Alferez del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal en la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón Leopoldo Palacios Gil, natural de Articta, provincia de Burgos, domiciliado en León (Méjico), é hijo de Francisco y de Leocadia, por su no presentación á la revista anual de 1883, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Vitoria 19 de Enero de 1885.—Gregorio Martínez Aguirre. 3224—M

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente Ayudante, Fiscal del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

No habiéndose presentado á la revista anual del año 1883, prevenida en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible de este batallón Esteban Ruiz Gil, perteneciente al reemplazo de 1882, autorizado por Real orden de 10 de Agosto de 1882 para residir en San Pedro, República Argentina, ni haber justificado su existencia cada dos meses, según está prevenido para los que residen fuera de la Península;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Esteban Ruiz Gil, señalándole el cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Vitoria 19 de Enero de 1885.—Alonso Hernández. 3225—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mendoza, que vivió en la calle Benjumea, el cual el día 26 de Diciembre último, á las once de la noche, se curó en el Hospital de la Misericordia una herida de un centímetro en el párpado derecho, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por las lesiones que sufre; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Enero de 1885.—Licenciado Luis Morales y Licenciado Cabe.—Francisco de la Torre. J—305

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Miguel Martín y Molina, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Nicolás Carrera Moreno, de 24 años de edad, natural y vecino de Periana, soltero, zapatero, hijo de Nicolás y de Inés, para que dentro del término de 10 días comparezca en la cárcel de este Juzgado á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido rematado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Colmenar de Málaga á 1.º de Enero de 1885.—Miguel Martín.—Por mandado de S. S., José Arrabal. J—205

CORUBIÓ

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Corubió.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Varela Faro, natural de Gargamala, del partido de Puenteareas, vecino de la Coruña, de 32 años, casado y escribiente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta villa á fin de cumplir en ella 16 días de arresto mayor, en equivalencia del resto de la indemnización que dejó de satisfacer y á que fué condenado por sentencia ejecutoria dictada en causa que se le ha seguido por delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la captura del D. José Varela Faro, y conseguida, ponerlo á mi disposición en la expresada cárcel de este partido.

Corubió 12 de Enero de 1885.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Manuel Ipecamián Quintana. J—252

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Antonio González y Fernández, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Carmen, de 37 años, casado, jornalero, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia recaída en causa que se le ha seguido sobre cazar sin licencia.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del orden judicial, civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado del Antonio González.

Dado en Córdoba á 8 de Enero de 1885.—Antonio Martínez.—El actuario, Manuel Montes. J—228

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Rafael Arjonilla y Gambero, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, soltero, de 28 años, platero y vendedor de telas, hijo de Rafael y de Ana, sin apodo, con instrucción, siendo sus señas personales estatura alta, barba afecada, sin bigote, pelo negro, nariz y boca regulares, sin ninguna particular, para que dentro de 10 días, á contar desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado calle San Roque, núm. 2, para hacerle saber el auto de conclusión del sumario que se le ha instruido en unión de José Campos Seguí por estafa; y al mismo tiempo emplazarlo para la remesa de la causa al Tribunal superior; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez se encarga y ruega á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 14 de Enero de 1885.—Juan Martínez.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—279

CHINCHILLA

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su distrito.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Fernández López, hijo de Pedro y de Felipa, natural de Son, casado, de 36 años, empleado en la Laguna de la Higuera en el año pasado de 1882, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado y Escribanía de D. Aarón Tórner, á ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida al mismo y otros por sustracción de sales de la Laguna dicha de la Higuera, propiedad entonces del Estado; apercibido que de no verificar su presentación en el término dicho le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 12 de Enero de 1885.—Segundo de Ibarra.—Por mandado de S. S., Aarón Tórner. J—237

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Máximo Aracil Rosalón, natural de Madines y vecino de Madrid, habiendo tenido su último domicilio en el camino de Carabanchel, núm. 10, cuarto núm. 43, de 32 años, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle una notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuere habido remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 13 de Enero de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García. J—230

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente cito y llamo á Ramón Bayo Liebret, que ha tenido su último domicilio en Madrid, calle del Piamonte, número 25, piso cuarto, núm. 4, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial de este pueblo, con objeto de practicar una diligencia acordada en causa que instruyo con motivo de las lesiones que le causó un novillo de la corrida verificada en el pueblo de Villaverde el 21 de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 13 de Enero de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García. J—280

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se ha seguido en este Juzgado contra José Terrones Rodríguez, natural y vecino de la Zubia, hijo de Juan y de María, soltero, del campo, de 24 años, sin instrucción, sobre atentado, hoy diligencias de ejecución de la sentencia dictada en dicha causa,

se dictó auto en 9 de Junio del año próximo pasado, acordando, entre otros particulares, librar oficio al Sr. Comandante de la Guardia civil para la captura del referido Terrones, lo cual no ha podido tener efecto por no encontrarse en el pueblo de Zubia, donde expresó habitar, é ignorarse su actual paradero, por lo cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que esten á su alcance la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, sea puesto en la cárcel de Audiencia de esta ciudad á mi disposición.

Asimismo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al referido José Terrones, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Audiencia á cumplir la pena de tres años de prisión correccional, que le ha sido impuesta en dicha causa; apercibido que de no verificarlo o será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 14 de Enero de 1885.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater. J—282

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días al procesado Francisco Beltrán Reyes, alias Cojillo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Josefa, soltero, hojalatero y de 14 años de edad, para que se presente en este Juzgado, y encontrado sea puesto en la cárcel pública de esta capital á mi disposición; pues así lo he mandado en causa que se le sigue en este Tribunal sobre robo.

Dada en Granada á 10 de Enero de 1885.—Rafael de Estrada.—El actuario, José Piato. J—229

GUADIX

D. Francisco Minagorre Cubero, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de instrucción de la misma y su partido, etcétera.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Rodríguez Parra, vecino de Castril, de oficio del campo, de estatura mediana, color pálido, barba entre rubia, pelo lo mismo, ojos melados, boca y nariz regulares y de 22 años de edad, cuyo sujeto se ignora su paradero, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado para ser notificado y empazado por término de 10 días para ante la Audiencia de lo criminal de Baza en causa que se le sigue sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, y con especialidad á las de Lorea, donde se presume se encuentre mencionado procesado, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Guadix á 31 de Diciembre de 1884.—Francisco Minagorre.—Por mandado de S. S., Antonio Sánchez. J—282

D. Francisco Minagorre y Cubero, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Guzmán Díaz, natural y vecino de Huelva, soltero, Secretario que ha sido del Juzgado municipal de Alicún de Ortega, cuyas señas personales se expresarán al final, para que se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de comenzar á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Baza en causa seguida contra el mismo sobre descaño; parándole en otro caso el perjuicio correspondiente.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares del Reino é individuos de policía judicial, para que manden practicar y practiquen respectivamente las más activas y eficaces diligencias encaminadas á la busca y captura del referido penado, y por el que fuese habido le remita á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Guadix á 12 de Enero de 1885.—Francisco Minagorre.—Ante mí, Joaquín Caballero.

Señas del penado.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, cara oval, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, cojo. J—283

HUELVA

Por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad se ha acordado en providencia de este día dictada en causa contra Juan Rodríguez Cabero sobre hurto, se cite y llame á Pedro Marín, conocido por el Bolquetero, que en los meses de Setiembre y Octubre de 1884 trabajaba en la vía férrea de Zafra á esta capital y residió en Cortegana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que, como comprador que fué de los efectos hurtados, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa de referencia; apercibido que de no verificarlo en el término de 10 días se le impondrá la multa que la ley señala é incurrirá en el delito de denegación de auxilio.

Huelva 5 de Enero de 1885.—El Secretario, Fernando Bel. J—231

LALÍN

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cita y llama á Manuel González Rey, vecino de la parroquia de San Miguel de Larnela, en el Municipio de Silleda, y en la actualidad en ignorado paradero, cuyas

señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la última inserción que se verificó en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le sigue por lesiones á José Requeijo, de la expresada vecindad; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas, caso sea habido.

Lalín 13 de Enero de 1885.—Nemesio Vidal.—De orden de S. S., Nicasio Blanco. J—285

Señas del procesado.

Edad de unos 30 á 35 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, barba también negra, unas veces afeitada y otras con patillas; viste á diario pantalón, chaleco y chaqueta de tela, y á los días festivos traje de paño tarazona negro, calza zuecos, y á los días festivos zapatos, y gasta sombrero hongo, sin otras señas especiales. J—285

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Varela Chosín, alias Pallotas, vecino de la parroquia de Santiago de Cercio, para que dentro del término de 10 días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial, á prestar declaración indagatoria en causa que me halla instruyendo contra el mismo y otros sobre homicidio de Francisco Cachula; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquel, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso sea habido.

Dada en Lalín á 14 de Enero de 1885.—Nemesio Vidal.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Mein. J—284

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo al procesado Asensio Heredia Solano, hijo de José y de Ana María, natural del Algar, vecino de Cartagena, en el Beal, de 17 años, soltero, maquinista, así como á D. Juan Mirle y á la viuda del interfecto Joaquín Rivas Sánchez, para que comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia pronunciada por la Audiencia de este territorio en la causa sobre homicidio por imprudencia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Heredia á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 13 de Enero de 1885.—Ricardo Montes.—Benito Polo. J—283

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Juan Artero Pérez, hijo de Juan y de Luisa, natural de Meila del Campo, de 17 años de edad, soltero, minero y vecino que fué de esta villa, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida al mismo sobre lesiones; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 13 de Enero de 1885.—Ricardo Montes.—Benito Polo. J—285

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Gregorio Basarte Callizo, hijo de Serapio é Ignacia, natural de Monzalbarba, partido de Zaragoza, de 32 años, casado, jornalero y vecino de esta villa que fué, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida al mismo sobre lesiones, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción á este Juzgado.

Dada en La Unión á 13 de Enero de 1885.—Ricardo Montes.—Benito Polo. J—284

LEDESMA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa de Ledesma y su partido en causa criminal, se cita al Excmo. Sr. Conde de Moriana, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en sala de audiencia de este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que contra Alonso Martín Prieto y Roque de las Heras Martín, vecinos de Villarino, se instruye en este dicho Juzgado sobre corta y sustracción de tres pies de roble del monte de la Cabeza de Framontanos, propiedad de dicho señor Conde; apercibido que de no comparecer en el término prefija-

do le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ledesma á 13 de Enero de 1885.—El Secretario, Manuel Claudio Ortiz. J—286

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen en sus respectivas demarcaciones las más activas diligencias á fin de conseguir ó averiguar el paradero de la caballería y efectos que se anotan á esta continuación, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren, cuya caballería y efectos fueron robados en la noche del 13 de Diciembre último de una cuadra de la pertenencia de Serafín López, vecino de Valdelora; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en el sumario que con tal motivo me halla instruyendo.

Dado en Ledesma á 13 de Enero de 1885.—Lorenzo de las Heras.—Por mandado de S. S., Manuel Claudio Ortiz.

Nota de la caballería y efectos robados.

Una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, con unos lunares blancos en los costillares, y seis cuartas de alzada poco más ó menos y desherrada de un pie.

Una silla con sus accesorios y estribos de madera y todo lo necesario para ésta.

Una manta en mediano uso, rayada de blanco y negro, sin que consten más señas. J—287

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo verificado en la mina de Arroyanes de pólvora y dinamita el día 17 de Noviembre de 1883, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días desde la inserción del presente en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa referida; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de orden público de la Nación procedan á la busca y detención de dichos autores; y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 16 de Enero de 1885.—Angel Terradillos.—El actuario, Andrés García López. J—286

MADRID—AUDIENCIA

En proveído ante mí, dictado en 24 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos del juicio universal de la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta, se ha aprobado la cuenta general rendida por la Sindicatura, mandándose facilitarla el oportuno finiquito, y además se ha declarado terminado dicho juicio en vista de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del mismo, que se proceda desde luego á entregar á la representación de la testamentaria sus libros, papeles y bienes que hubieren quedado, así como el saldo ó sobrante de las 30.675 pesetas y 4 céntimos de otra que á su favor aparece, y que se haga público el definitivo resultado del concurso.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á tenor de lo que se dispone por el art. 1.247 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente copia del edicto original de autos en Madrid á 26 de Enero de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia.—Ante mí, Javier de Burgos. X—1099

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y en la actualidad Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Andrés Solís Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y Doña Isabel, de estado viudo, de 40 años de edad, Director que fué del periódico *El Progreso*, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por la publicación en dicho periódico de un artículo el día 4 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Andrés Solís, el cual es de estatura regular, grueso, pelo y barba negros, ojos pardos, color bueno; vestido decentemente, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—288

D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y en la actualidad Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Andrés Solís Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y Doña Isabel, de estado viudo, de 40 años de edad, Director que fué del periódico *El Progreso*, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por la publicación de un artículo en dicho periódico correspondiente al día 6 de Marzo último; apercibido que de no verifi-

carlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido D. Andrés Solís, el cual es de estatura regular, grueso, pelo y barba negros, ojos pardos, color bueno; vestido decentemente, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Enero de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—259

D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Alvarez Aguado, natural y vecino de esta Corte, soltero, de oficio lacayo, de 20 á 21 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Alvarez Aguado, el cual es bajito, sin pelo de barba, que viste pantalón y chaqueta, y caso de ser habido procederán á su detención remitiéndolo á disposición de este expresado Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—260

MÁDRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á D. Joaquín Glandura, que ha vivido en la calle de San Vicente, número 65, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, á prestar declaración.

Madrid 10 de Enero de 1885.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano, Venancio Pérez. J—232

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Joaquín N. Gómez de Mena, hijo de padre desconocido y de Antonia Gómez de Mena, natural de Navamorcuende, Toledo, soltero, jornalero, de 23 años, que ha habitado en la calle de Sagunto, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, desde el siguiente al de la inserción de ésta, comparezca en dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra él se sigue por lesiones á Ricarda Lozano.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, poca barba; viste cazadora de paño negro, pantalón de tela azul, botas negras y gorra; y caso de ser habido á su captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. J—261

MÁDRID—HOSPITAL

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y con arreglo al núm. 4.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Antonio Coldeira y Gayoso, hijo de José y Gabriela, natural de San Jorge de Lorenzana (Lugo), de 24 años de edad, soltero, aserrador de maderas, vecino de esta Corte, que ha vivido en la Travesía de San Mateo, números 8 y 10, piso tercero interior, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á oír una notificación con emplazamiento decretada en la causa criminal que contra él se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) Rey de España, exhorto á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policia judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, el cual, en caso de ser habido, será conducido á la Cárcel Modelo en concepto de detenido y á mi disposición; pues así lo he acordado en la referida causa.

Dada en Madrid á 10 de Enero de 1885.—Fermín Martín Suárez.—El Escribano actuario, Licenciado Angel González de Cordavias. J—262

MÁDRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, por el presente se cita y llama á D. José María Martínez, que habitó en la calle Mayor, número 1, y á quien venían consignados desde Santander por Martínez Zorrilla y Compañía 200 fardos de bacalao el día 11 de Diciembre último, para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado por sustracción de cinco fardos de bacalao en el ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1885.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Victoriano Pereda. J—363

PONTEVEDRA

D. Valentín García Escudero, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del mismo, y en virtud de providencia dictada en esta fecha á demanda ordinaria presentada por el Procurador D. Manuel Ferreirós á nombre de José Garrido Santiago, vecino de la villa de Marín, contra Benito Garrido Torres, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 2.000 pesetas procedentes de préstamo, cito y emplazo en forma al demandado Benito Garrido Torres para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado personándose en forma; bajo apercibimiento que si no compareriere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pontevedra 19 de Enero de 1885.—Valentín García. X—4101

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Millán Uriarte, hijo de Manuel Uriarte, vecino que ha sido del pueblo de Larrea, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á contestar la demanda interpuesta en este Juzgado por el Procurador Artiazu en nombre de D. Justo Pérez de Heredia, vecino de Heredia, sobre declaración de pobreza para litigar con mencionados D. Millán y su padre; pues así lo tengo acordado en providencia de 10 de Diciembre último y esta fecha dictada en virtud de tal demanda.

Dado en Vitoria á 24 de Enero de 1885.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, por mi compañero Marmol, Manuel de Pereda. 575—P

Juzgados municipales.

MÁDRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Don Alejandro Sawa y Martínez, natural de Sevilla, de 23 años de edad, soltero, escritor, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día se presente en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de las Fuentes, núm. 3, piso segundo, á cumplir la sentencia dictada en juicio de faltas celebrado contra el mismo; encargando á las Autoridades de esta Corte procedan á la detención de aquél y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1885.—Antonio Cózzer, Secretario. J—272

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 37.891, expedido por este Banco el 15 de Febrero de 1884 á favor de D. Pedro García y Sumelzu, comprensivo de siete obligaciones del Ayuntamiento de Bilbao por obras del ensanche, se anuncia al publico por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 17 de Enero de 1885.—El Secretario, Pascasio de Arechaga. X—1098

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Orense, Salamanca y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Enero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Genda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez Frontal, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tñ., Santiago, Segovia, Sevilla, Tortosa, Tarragona, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE ENERO

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Duda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 1750. París, á ocho días vista, fr. 475 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Policía urbana, resultan ser los precios de las carnes de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'40 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'70 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'44 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'68 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 176.—Carneros, 279.—Terneros, 34.—Total, 489. Su peso en kilogramos..... 38.435.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'60 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 28 de Enero de 1885.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO, and rows for 3 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 8 de la t., y de la n.

Table with 2 columns: Description of temperature and weather conditions, and numerical values. Includes 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Temperatura máxima al Sol', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia e Italia á las siete y el día 29 de Enero de 1885.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather data.

NOTA Más noticias sobre el temporal de frías excepcionales experimentadas durante el mes de Enero. Ampliando las primeras noticias que de Teruel nos comunicó el Profesor D. Pedro Mascollan...

Table with 6 columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for specific days.

Lo mismo que desde Teruel, el Sr. Mascollan hace desde Molina de Aragón el P. Urdániz, respondiendo igualmente de la bondad de los instrumentos y de la esmerada observación de las observaciones. Adjunto el estado de mínimas temperaturas experimentadas en aquella localidad.

Table with 6 columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for specific days.

De Valladolid remite el Catedrático de Física D. Dionisio Barrera un extenso cuadro de observaciones termométricas, verificadas con termómetros dignos también de confianza...

Table with 6 columns: Días, Temperaturas mínimas, Temperaturas máximas, Viento, Cielo, OBSERVACIONES GENERALES. Includes detailed weather observations and general remarks.

Es de advertir que la escala del termómetro de mínima no permitía determinar temperaturas inferiores á la de -20°, que en el precedente estado figura como correspondiente al día 19; pero el Sr. Barrera sospecha razonadamente que en este día pudo muy bien ser aquella temperatura de -21° por lo menos.

Del Colegio de Agustinos filipinos establecido en La Vid, cerca de Aranda de Duero, escribe el Profesor D. Angel Rodríguez estas pocas palabras, que corroboran cuanto del examen de los datos recibidos de Valladolid, Palencia y Burgos se desprende:

«Por aquí, dice, no se ha conocido tan crudo invierno como el presente. La mínima temperatura ha sido algún día de -21,4.»

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

REANDEADO.—Hoy viernes, día de moda en el teatro Español, se verificará el estreno del drama en tres actos y en verso titulado Epitafio de una culpa.

Esta función será probablemente honrada con la presencia de SS. MM. y AA.

La prensa periódica ha contribuido notablemente al remedio de los terribles males causados en Andalucía por los terremotos. Con independencia de las suscripciones abiertas por nuestros colegas, varios de éstos han publicado números especiales, cuyos productos se han consagrado á aquel noble fin.

Más tarde se publicará el número que prepara la Asociación de Escritores y Artistas.

Mañana sábado se estrenará en el favorecido teatro de Lara un juguete cómico titulado Los posres de la cena, original de un aplaudido autor dramático.

ANUNCIOS.

EDICT.—VOM K. K. LANDESGERICHE WIEN IN CIVILRECHTSANGELEGENHEITEN wird hiermit bekannt gemacht: Der am 11. September 1780 zu Wien in Oesterreich verstorbenen Don Emanuel, Marquis Desvalls de Poal hat in seinem Testamente dd. Wien den 26. December 1789 (publ. 11. September 1790) im § 2 seiner Gemalin Francisca geborenen Gräfin Henckel Donnermark so lange sie Witwe bleibt von seinem sämmtlichen Vermögen mit Ausnahme dessen, worüber er eine andere Verfügung getroffen den Fruchtgenuss vermacht, nach deren Tode aber oder weitem Vererben...

lange es in seinem Hause (Familie) Nachgeborene giebt allezeit der zweitgeborene sein Erbe sein soll, jedoch mit der weiteren im § 3 festgesetzten Bedingung dass derselbe wenn nicht unüberwindliche Hindernisse entgegenstehen sich nach Wien begeben und in österreichische Dienste trete. Im § 4 des Testaments wurde weiter verordnet dass in dem Falle, als dieser sein Erbe sich verhehlen und Kinder hinterlassen würde, dessen ältester Sohn in die Erbschaft eintreten solle, dass hingegen wenn er kinderlos sterben sollte die Erbschaft unter den im § 3 des Testaments aufgeführten Bedingungen demjenigen zufallen soll welcher zu jener Zeit Zweitgeborener des Stammhauses in Spanien sein wird.

Sollte aber dieser Zweitgeborene die Bedingung des § 3 nicht erfüllen wollen, so soll die Erbschaft dem Erstgeborenen des Stammhauses in Spanien zufallen und der Zweitgeborene nur jährlich 340 Pistolen zu seinem Unterhalte bekommen.

Don Emanuel Marquis de Poal hat diese Testamentarische Bestimmung in seinem Codicille dd. 15 Juni-1780 dahin modificirt, dass in dem Falle, als die Ansässigmachung des zweitgeborenen Sohnes seines Bruders in Oesterreich aus was immer für Ursachen nicht stattfinden könne sein (des Gründers) ganzes Vermögen nach Erlöschung des Fruchtgenusses seiner Gemalin, in drei gleiche Theile getheilt werden und dass jeder der drei lebenden jüngeren Söhne seines Bruders die Interessen eines drittels des Erbvermögens zu geniessen haben solle und dass man nach dem Tode eines oder des anderen dieser drei Söhne die von seinem Antheile entfallenden Interessen bis zu einem hinlänglichen Zeitpunkt anwachsen lassen solle um eine oder zwei Töchter der Familie auszustatten, jedoch mit beständiger Rücksicht dass in Zukunft die jüngeren Söhne immerden Töchtern vorgezogen werden sollen.

Mit dem Decrete des bestandenem niederösterreichischen Landrechtes vom 21 Juli-1806 Z. 18870 wurde nun bestimmt dass die nach dem Absterben des Don Emanuel Desvalls und von Ardena seit 4 October 1803 und 6 März 1805, von zweidrittheil des fraglichen Geldfidei-commisses bis 12 Juli-1818 angehäuften Interessen und daraus entstandenen Fondsobligationen sammt den aus diesen ersparten Kapitalien bis 12 Juli-1818 erwachsenen weiteren Interessen zusammen als ein erspartes Capital mit dem Fidei-commissstammkapital in Gemässheit der am 16 Juni-1792 in Barcelona errichteten und von dem k. k. n. ö. Land rechte am 19 September 1794 Z. 49.007-jeden unbeschadet der Rechte welche der Pösterität aus dem Testamente und Codicille des Don Emanuel Marquis de Poal gebühren-aufrechterhaltenen Fidei-commissstiftungsurrende und zur Wiedergänzung des im Laufe der Zeit herabgekommene Stammkapitals vereinigt und der ungetheilte Fruchtgenuss davon dem jeweiligen Besitzer des Stammkapitals zustehen, beide Capitalien aber zur Verhütung allfälliger künftiger Ansprüche auf die aus den Ersparnissen entstandenen Obligationen abgesondert im Depositen ante aufbewahrt werden sollen.

Nach dem nun der bisherige Nutz geniesser dieses Fidei-commissvermögens Don Joaquin María Desvalls y de Sarrivera, Marquis de Alfarrás, de Lupio und del Poal, am 30 December 1883 zu Palma auf der kgl. spanischen Insel Mallorca gestorben ist werden alle diejenigen welche als nachgeborene Söhne oder als Töchter obigen Hauses aus dem Testamente oder dem Codicille des Fidei-commissgründers auf dem Besitz und Genuss obigen Fidei-commissvermögens oder einen Theil desselben einen Anspruch haben verneinen, aufgefordert, diesen Anspruch bei dem gefertigten k. k. Landesgerichte binnen einem Jahre vom untenangesetzten Tage so gewiss ordnungsmässig anzubringen und solch gehörig darzuthun, widrigens der erwähnte Fruchtgenuss, so wie die Ausstattungs-gelder den sich als die nächsten Anspruchsberechtigten legitimirenden Personen überlassen werden würde.

Beigefügt wird das obiges Fidei-commiss vermögen und zwar das Stamm-capital in einer auf das Fideicommiss vinculirten einheitlichen österreichischen Notenrente per 38400 fl. ö. W. Nominale, das Ausstattungs-rückständig Fideicommissreintegrations-capital aus ebensolchen oesterreichischen Notenrenten von zusammen 23950 fl. ö. W. Nominale besteht und in zwei getrennten Depositen amtsmassen hiergerichts erliegt. Vom k. k. Landesgerichte Wien den 10 October 1884.

(L. S.) X-1102

SANTOS DEL DIA

Santa Martina, virgen y mártir; San Lesmes, Abad, y Santa Aldegunda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno 2.º par.—La Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—Epitafio de una culpa.—Hija única.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 100 de abono.—Turno par.—Babolín.—Un actor en miniatura.

TEATRO DE APOLÓN.—A las ocho y media.—Turno par.—El dominó azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—San Sebastián, mártir.—Nicolás.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Novillos en Polvoranca ó las hijas de Paco Ternero.—Música clásica.—El estilo es el hombre.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—Juan González.—Baile.—Buenas noches, Señor Don Simón.—Conspiración femenina.—La diva.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Cuatro por ciento.—De la quinta al séptimo.—Prueba de amor.—León y Leona.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La blusa.—Ejercicios gimnásticos.

A las diez.—Aventuras de un cesante.—Ejercicios gimnásticos.—¡Qué maridos!

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Don Pompeyo en Carnaval.—Los bandos de Villafría.—Las grandes figuras.